

412



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



MODIFICACION DE LA LEY PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: PATRICIA ELIZABETH ZERMEÑO CRUZ

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

290173

MARZO DE 2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MEMPHIS

## **A DIOS**

Te doy gracias Dios mío por haberme dado la vida  
Porque día con día has guiado mis pasos,  
iluminándome para seguir adelante,  
Porque gracias a ti he concluido mi carrera  
y éste trabajo, es una muestra de ello.

Con amor.

## **A MIS PADRES**

Papá y Mamá gracias por su apoyo incondicional porque siempre he contado con ustedes y eso para mí es y será una bendición, porque en este trayecto de mi vida, siempre han estado conmigo, quiero decirles que éste trabajo, representa esfuerzo y un sacrificio que también es de ustedes, porque cuando he necesitado de su ayuda, siempre han estado a mi lado, es por ello que en este momento agradezco su valioso e invaluable cariño, amor, comprensión y apoyo, por todo eso y más, muchas gracias papás.

Con amor y Respeto.

## **A MI ESPOSO**

Arturo te doy gracias por tu apoyo y respaldo en la elaboración del presente trabajo, porque me has motivado hasta concluirlo. En ti además de un compañero al que amo y respeto, tengo a un amigo que me escucha y entiende, gracias por afrontar conmigo las situaciones difíciles, se que cuento contigo.

Con cariño y respeto.

## **A MI HIJO**

Tesoro, a ti te dedico estas líneas porque en este trabajo he invertido tiempo y parte de ese tiempo te correspondía , sin embargo al terminar el presente, no obstante de haberlos sacrificado a ti y a tu papá estoy segura que el sacrificio no ha sido en vano. Hoy te digo que cuando escucho tu voz que dice "Mamá te quiero mucho" me motivas a seguir adelante. Arturito, debes estar seguro que mamá te ama y estará contigo siempre.

Con amor.

## **A MIS HERMANOS**

Les escribo estas líneas como una muestra de mi cariño, éste trabajo se los dedico y al mismo tiempo les agradezco su confianza. A los que continúan estudiando quiero decirles que redoblen esfuerzos, hoy me corresponde a mi concluir y el día de mañana confío en Dios sean ustedes los que brinden a mis a mis padres la satisfacción de que han culminado su carrera.

Con cariño.

## **A MIS AMIGOS**

Mi agradecimiento por el tiempo compartido, las experiencias vividas y los excelentes momentos que pasamos juntos. A ustedes reconozco su gran calidad humana y deseo de superación.

Con fraternidad.

## **A MIS MAESTROS**

Mi agradecimiento profundo por compartir conmigo sus conceptos, enseñanzas, además por tenernos paciencia y dedicarnos parte de su tiempo, gracias a su loable esfuerzo nosotros los estudiantes adquirimos conocimientos.

Con respeto.

## **A MI ASESOR**

Profesor: Lic. Manuel Fagoaga, le expreso mi reconocimiento y gratitud por su invaluable apoyo no sólo en la dirección del presente trabajo, sino como maestro de varias asignaturas. Hoy sinceramente reconozco su labor como académico, porque aunque delicado de salud, siempre tolerante ha estado presente en este gran servicio.

Le deseo lo mejor y le pido a Dios que lo siga iluminando.

Con respeto y Gratitud.

## **MODIFICACIÓN DE LA EDAD PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION**

PAG.

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.- En el Derecho Romano	-	-	-	-	-	-	1
2.- En el Derecho Francés	-	-	-	-	-	-	8
3.-En el Derecho Español	-	-	-	-	-	-	14
4.- En el Derecho Civil Mexicano	-	-	-	-	-	-	17
4.1. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	-	-	-	-	-	-	18

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **GENERALIDADES**

1.- Concepto	-	-	-	-	-	-	23
2.- Sujetos de la Adopción	-	-	-	-	-	-	24
3.- Naturaleza Jurídica	-	-	-	-	-	-	33
4.- Características	-	-	-	-	-	-	35
5.- Formas de la Adopción	-	-	-	-	-	-	37

#### **CAPITULO TERCERO**

##### **ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCION ENTRE LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO**

1.- Requisitos para Adoptar	-	-	-	-	-	-	46
1.1. Del Adoptante	-	-	-	-	-	-	47
1.2. Del Adoptado	-	-	-	-	-	-	49
1.3. Ante la Autoridad	-	-	-	-	-	-	49
2.- Procedimiento de la Adopción	-	-	-	-	-	-	50
3.-Efectos Jurídicos de la Adopción	-	-	-	-	-	-	59
4.- Impugnación	-	-	-	-	-	-	65
5.- Revocación	-	-	-	-	-	-	66
6.- Modificación de la Edad para llevar a cabo la Adopción	-	-	-	-	-	-	70

<b>CONCLUSIONES</b>	-	-	-	-	-	-	84
---------------------	---	---	---	---	---	---	----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	-	-	-	-	-	-	87
---------------------	---	---	---	---	---	---	----



## INTRODUCCION

La adopción es una institución jurídica que ha sido contemplada desde tiempos muy remotos y que en la época actual atiende a fines meramente de protección y amparo para los menores e incapacitados, personas que en la mayoría de los casos se encuentran en estado de indefensión por las condiciones socio-económicas que les afectan.

Por desgracia tenemos en nuestra sociedad grandes problemas que nos aquejan día a día, como son la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, la abundancia de menores en la calle; quienes viven con falta de atención, cuidado, afecto, educación; librando una lucha diaria por sobrevivir. Sin embargo, no todos lo logran algunos son víctimas de enfermedades, desnutrición, de intemperie, del maltrato, de la soledad, de la drogadicción y el hambre entre otros males. Por otro lado tenemos a las familias desintegradas en donde los menores también son víctimas de sus progenitores. Estos son algunos factores que ponen en desventaja a menores que desean tener una vida normal que les brinde lo que legalmente la ley establece, pero que por situaciones adversas se les ha negado.

Por un lado tenemos la problemática de los menores y por otro la de los incapaces, que por sus condiciones propias están en desventaja, siendo víctimas no sólo de la naturaleza misma, sino que además sufren el rechazo de la sociedad y lo que es más grave aún, de su propia familia.

Es a través de la adopción que se pretende brindar a la niñez un ambiente propicio para su desarrollo, por lo que resulta necesario que el menor o incapacitado deba crecer en el seno de una familia, considerada como el núcleo básico para su protección y cuidados.

Por medio de la adopción el menor o incapacitado puede tener una estabilidad emocional, económica, familiar, etc., no obstante, es necesario e indispensable que en su momento adecuado se realicen los estudios necesarios al o los futuros adoptantes, así como tomar en cuenta cada uno de los requisitos que la ley exige para el caso en particular, dentro de los cuales se encuentra la edad del adoptante misma que es importante para determinar si dicha persona es capaz para adoptar, lo anterior con la finalidad de que realmente se beneficie al adoptado,

Es en base a estos argumentos que realizo el presente trabajo de investigación denominado **“Modificación de la edad para llevar a cabo la adopción”**

El trabajo consta de tres capítulos, en el primero, hago referencia a los antecedentes históricos de la adopción, mismos que se detallan a partir de la época de los romanos, continuando con lo dispuesto en el Derecho francés, en el Derecho español y por último el antecedente de la adopción en nuestro Derecho Civil Mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares que es donde se empieza a contemplar la figura jurídica de la adopción.

En el Capítulo Segundo denominado Generalidades, enmarca lo relacionado al concepto de adopción, a los sujetos de la misma, a su naturaleza jurídica, características, así como a las formas o clases de adopción que han existido y las que en la actualidad se contemplan.

En el Capítulo Tercero denominado Estudio Comparativo de la Adopción entre la legislación del Distrito Federal y La Legislación del Estado de México, hago referencia a los requisitos para adoptar establecidos en ambas legislaciones, tanto para el adoptado como para el adoptante; así como los que se deben de reunir ante la autoridad. Por otro lado este capítulo contempla el procedimiento de la adopción, los efectos jurídicos que se generan y los medios jurídicos que existen para dar por terminada la adopción como son la impugnación y la revocación, tomando en consideración que estas proceden tratándose de la adopción simple.

En este mismo Capítulo incluyo el tema del presente trabajo, la Modificación de la Edad para llevar a cabo la adopción, lo anterior atendiendo a la figura del adoptante, puesto que como explico en el análisis de dicho tema, el adoptante es un elemento principal para que no solo se genere un parentesco civil, sino que reviste gran importancia para el futuro desarrollo integral del menor o incapaz, por lo que resulta indispensable considerar todos y cada uno de los aspectos del adoptante, siendo uno de estos la edad.

**CAPITULO  
PRIMERO**

**Antecedentes  
Históricos**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.-EN EL DERECHO ROMANO**

La adopción es una figura jurídica que ha existido desde tiempos muy remotos, llevándose a cabo en algunas de las sociedades más avanzadas como por ejemplo entre los babilonios se encontraba jurídicamente regulada como institución, contemplada también por los hebreos y por los griegos, se cree que fue transmitida por la migración de los hebreos a Egipto, de donde posteriormente paso a Grecia y después a Roma.

Es en el Derecho Romano donde encontramos que jurídicamente, la adopción alcanza mayor importancia, puesto que llega a convertirse en una necesidad social, practicándose en todas las clases sociales especialmente en la de la Aristocracia.

Con la adopción se lograba asegurar la perpetuidad de las familias y la continuidad del culto a los ancestros, factores de gran importancia para los romanos.

Podemos decir que los fines que se perseguían con la adopción eran principalmente los siguientes:

\*Suplir la naturaleza de un hombre sin descendencia, procurándole un heredero de su nombre, fortuna y de su culto privado.

\*Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de organización de la familia.

\*Se podía adquirir el derecho de ciudadano y de esta forma un plebeyo se convertía en patricio.

\*Por otro lado, cuando no existía la legitimación a través de la adopción se podía legitimar a los hijos ilegítimos.

En Roma existieron dos clases de adopción:

- a) La arrogatio o adrogación
- b) La adopción propiamente dicha.

### A).-LA ADROGACION

La adrogación constituye la forma de adopción mas antigua , donde la persona que se adoptaba era sui iris; esta figura jurídica en un principio fué solemne pues era llevada a cabo en la reunión de comicios por curias, teniendo lugar después de una información previa para determinar si la adrogación era oportuna. Este tipo de adopción se practicaba fundada en la "ley populi autoritate", porque se preguntaba al adrogante si admitía como hijo a aquel a quien se proponía adoptar, y al adrogado se le preguntaba si daba su autorización. (1).

### PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ADROGACION

Existieron tres procedimientos mediante los cuales era factible efectuarse la adopción.

#### 1) Procedimiento ante los comicios por curias

En este procedimiento era exigida la intervención sacerdotal. El colegio de los pontífices realizaba una investigación con la finalidad de verificar que no existieran impedimentos de carácter civil o religioso

(1) Morales José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Limusa, Cuarta Edición, México 1986, Pag.106

para efectuarse la adrogación, si la encuesta era favorable y la opinión de los pontífices similar, se procedía a someter la adrogación al voto de los comicios por curias ( asamblea del pueblo). Posteriormente el adrogado renunciaba en forma solemne al culto privado, manifestando también su consentimiento a dicho acto y de esta manera podía pasar al culto familiar de su nuevo pater familias.

## 2) Procedimiento efectuado ante los treinta lictores

Al desaparecer los comicios por curias el pontífice máximo hacía a los lictores (ministros de justicia) algunas preguntas, con el objeto de saber si autorizaban dicha adrogación; esto constituía una especie de votación, puesto que con la aprobación de los pontífices la adrogación quedaba perfeccionada.

## 3) Procedimiento fundado en rescripto imperial.

Con el devenir del tiempo las formas anteriores fueron remplazadas por el llamado rescripto imperial, aconteciendo especialmente durante el imperio de Dioclesiano, donde también se les permitió a las mujeres ser adrogadas; dicha adrogación no solo podía ser llevada a cabo en Roma, sino también en las provincias.

En esta época se decidió que únicamente era necesaria la aprobación personal del emperador, para que pudiera efectuarse la adrogación; además del consentimiento del adrogante y del adrogado.

## REQUISITOS DE LA ADROGACION

Para que la adrogación se llevara a cabo se tenían que cumplir algunos requisitos como son:

a) Aptitud en el adrogante para adquirir la patria potestad del adrogado, en consecuencia, tenía que ser varón y además ciudadano romano.

b) Entre el adrogante y el adrogado tenía que existir una diferencia de edad que hiciera verosímil la paternidad entre ellos.

c) La necesidad de que el adrogante tuviera 60 años cumplidos, o que por cualquier motivo justificado, le fuere imposible la procreación.

d) Que estuviera fundada en una causa lícita, exenta de propósitos o fines contrarios a la moral y a la ley.

e) Que no existieran hijos naturales o adoptivos, a los que la adrogación pudiera resultar perjudicial.

f) Que el adrogado diera su consentimiento, el cual se manifestaba en el acto, dado los efectos personales y patrimoniales que engendraba la adrogación.

g) Que el adrogado fuera persona sui iuris púber, ya que si era impúber, se encontraba sometido a tutela, y antiguamente los impúberes no podían ser dados en adrogación, por no tener derecho a participar en las reuniones de los comicios.

Posteriormente con Antonino el Píadoso se permitió la adrogación de los impúberes, pero sometida a condiciones rigurosas como:

1.- Una investigación exhaustiva de los pontífices a objeto de comprobar si la adrogación era benéfica para el impúber.

2.- Se realizaba una investigación para determinar la posición económica, vida, edad y reputación del adrogante.

3.- Era necesario el consentimiento de los tutores del adrogado.

La legislación romana, contenía una norma dirigida a la protección del impúber, en caso de haber sido adrogado para defender su patrimonio. Una vez que el adrogado llegara a la pubertad podía solicitar al magistrado la extinción de la adrogación y como consecuencia su reconocimiento de sui iuris.



## EFFECTOS DE LA ADROGACION

Los efectos pueden ser de dos tipos. *personales y patrimoniales.*

*En los efectos personales:*

1.- Se sufre un cambio de status en el adrogado, puesto que de ser una persona sui iuris pasa a ser una persona alieni iuris en la familia del adrogante.

2.- El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante, entrando como agnado en su familia civil, conservándose como cognado con sus antiguos agnados.

3.- El adrogante adquiere la patria potestad sobre el adrogado y sobre todas las personas sometidas al poder de éste, antes de su adrogación.

4.- El adrogado a partir de ese momento adquiere el nombre de gens y por lo tanto es familia del adrogante.

5.- El adrogado empieza a participar del culto privado del adrogante.

*En los efectos patrimoniales:*

1.- Todos los bienes tanto muebles como inmuebles, derechos reales y personales del adrogado se transmiten al adrogante desde el momento en que se aprueba la adrogación.

2.- No se transmitían al adrogante las deudas del adrogado, ni los derechos a favor de terceros; ya que el patrimonio para los romanos se constituía por el activo deducido el pasivo, pero si respondía de sus deudas provenientes de débitos.

3.- Con el emperador Justiniano se mantiene la propiedad de los bienes en el adrogado y el usufructo en el adrogante.

4.- Se permitía al adrogado que al llegar a la pubertad se extinguiera la adrogación, siempre y cuando no fuera ventajosa, recobrando la calidad de sui iuris, así como sus bienes.

5.- Si el impúber era emancipado sin justa causa, solicitaba; además de su patrimonio el derecho a la sucesión del emancipador, por una cuarta parte de sus bienes. Así lo decidió el emperador Antonino el piadoso.

## B) ADOPCION SIMPLE O ADOPCION PROPIAMENTE DICHA

Este tipo de adopción es menos antigua que la adrogación, pues al no existir un procedimiento previsto para la adopción en ese entonces, se utilizó un procedimiento que se fundó en la norma de las XII tablas, posterior al año 304, era considerado un acto menos solemne, toda vez que este tipo de adopción simple no exigía la intervención del pueblo por medio de los comicios, ni tampoco requería de los pontífices; ya que se trataba de una persona alieni iuris, donde no estaba en juego la desaparición de una familia y mucho menos un culto religioso.

Con este tipo de adopción se podían adrogar tanto hombres como mujeres, extranjeros o esclavos; por lo que no se requería del consentimiento del alieni iuris adoptado.

Por otra parte el futuro adoptante no pretendía asegurar la perpetuidad de su familia o de su culto, sino que más bien iba en busca de un heredero que llevara su nombre, fuese hombre o mujer.

La adopción propiamente dicha en el derecho antiguo exigía la realización de un acto efectuado ante la autoridad de un magistrado, denominado "imperio magistratus"; requería además de dos operaciones para que la adopción se declarara formal, la primera

consistía en extinguir la patria potestad o autoridad del padre natural respecto del futuro adoptado; la segunda operación consistía en pasar al hijo bajo la potestad del padre adoptante. Para poder extinguir la patria potestad del padre consanguíneo era necesario que éste vendiera por mancipación a su hijo por tres veces consecutivas, a la persona que lo adoptaría.

Después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona que adoptaría; figurando en este proceso ficticio como demandado el antiguo pater familias y como éste no se defendía el magistrado aceptaba como fundada la acción penal del adoptante. Es así que después de tres ventas ficticias se podía llegar al resultado de la adopción.

Posteriormente con Justiniano se acabaron las formalidades y la adopción se verificaba por la simple declaración que se hacía ante el magistrado competente, tanto del padre natural como del adoptante; sin la contradicción del adoptado.

Para poder llevar a cabo este tipo de adopción se tenían que cumplir ciertas condiciones como son:

- A) El adoptante tenía que ser una persona sui iuris.
- B) Como la adopción es una fuente de la patria potestad, el adoptante tenía que ser un ciudadano romano.
- C) Entre el adoptante y el adoptado tenía que existir el respeto paterno y por lo tanto se requería que el adoptante tuviera la pubertad plena, es decir, que fuera 18 años mayor que el adoptado.
- D) Las mujeres por carecer de autoridad paterna estaban impedidas para adoptar, sin embargo con Dioclesiano se hicieron concesiones para este género.
- E) En este tipo de adopción no era condición que el adoptante no tuviera hijos, porque el adoptado entraba como hijo en la familia adoptiva o también como nieto.

F) En tiempos de Justiniano se le da importancia al consentimiento del adoptado o por lo menos que no se opusiera a la adopción. Además, se permitió al adoptado permanecer dentro de su familia cognaticia (de sangre) bajo la potestad de su padre.

En el año 530 de nuestra era, Justiniano realiza algunas reformas a esta institución distinguiendo dos tipos de adopción: la plena y la menos plena.

La adopción plena era aquella en la que se adoptaba a un descendiente o familiar del adoptante, se denominaba plena porque producía todos los efectos jurídicos de la institución.

La adopción menos plena era aquella en la que se adoptaba a un "extraneus" es decir, a una persona que pertenecía a una familia diferente a la del adoptante. Se llamaba menos plena porque el adoptado salía de su familia primitiva, pero conservaba en ella todos sus derechos.

## **2.LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES**

La adopción en el derecho francés pasó casi desapercibida sin embargo, durante la Revolución Francesa se le puso en vigor aunque los redactores del Código Napoleónico de 1804 vacilaron en admitir esta institución, mientras que por otro lado Bonaparte consideró que era el medio adecuado para asegurar la descendencia.

En la época anterior a la Revolución Francesa fueron raros los casos en que se practicaran las adopciones y cuando así se hacía se debían a la influencia del derecho romano, pero evidentemente la adopción no estuvo arraigada en las costumbres y era casi desconocida en el siglo XVIII.

Durante la Revolución Francesa se practicó una especie de adopción a la que se le denominó pública y que consistía en el

resguardo y apoyo que daba la nación francesa a varios franceses.

En el año de 1792 Rougier de Levengerie hizo una solicitud a la asamblea, para que la institución de la adopción fuera incorporada al cuerpo de leyes civiles de la nación, petición que fué aprobada por decreto. Desde entonces aunque ninguna ley reglamentó la adopción, se comenzaron a realizar numerosas adopciones tanto por parte de los particulares como por parte del Estado. Se realizaban sin alguna ley que las autorizara expresamente, pero fueron reguladas estas situaciones por la ley transitoria de 25 de marzo de 1803.

Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contemplo la adopción.

Se redactaron numerosos proyectos, pero finalmente se aprobó uno que se acompañó por una exposición de motivos realizada por Berlier, siendo presentado al cuerpo legislativo renovándose las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en el Código Napoleónico lleva el título VIII.

Una vez sancionado quedaron plasmados sobre la adopción los principios siguientes:

A) La adopción era una institución destinada a ser consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.

B) Se prohibía que las personas solteras pudieran adoptar. Por otra parte el adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, conservando lazos de unión con la familia natural.

C) La adopción se reglamentó como un sistema de derecho común.

D) La adopción sólo podía efectuarse cuando el adoptado estuviera en condiciones de prestar su consentimiento, siendo mayor de edad.

E) Considerada como un contrato solemne tenía que celebrarse ante un juez de paz y ser confirmada por la justicia e inscrita posteriormente en el registro civil. Se consideraba juez competente el del domicilio del adoptante.

El Código Napoleónico reglamentaba tres tipos de adopciones:

1.- *Adopción Ordinaria*: era la mas común, se realizaba por medio de un contrato ante la presencia del juez de paz, mismo que tenía validez después de una doble ratificación judicial; la primera por un tribunal civil y la segunda por apelación, debiendo ser transcrito en el registro civil; la falta de esta formalidad dejaba sin efectos la adopción.

2.- *Adopción Remuneratoria*: Es destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en los casos de salvamento durante naufragios ,incendios, combates, etc. Se establecía como forma de recompensa para el adoptado, quien había realizado actos benéficos en favor del adoptante.

3.- *Adopción Testamentaria*: Se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

## REQUISITOS PRINCIPALES QUE ESTABLECIA EL CODIGO NAPOLEONICO

1.- El adoptante debía tener cuando menos 50 años cumplidos y ser cuando menos 15 años mayor que el adoptado..

2.- El adoptante en el momento de la adopción no podía tener descendientes legítimos.

3.- Si el adoptante era casado requería del consentimiento de su mujer para poder adoptar.

4.- El adoptante debía haber prestado cuidados de manera ininterrumpida al adoptado en su minoría de edad y por un lapso cuando menos de seis meses.

5.- El adoptante tenía que gozar de buena reputación.

6.- Se exigía que el adoptado prestara de forma personal su consentimiento. Motivo por el cual se requería fuese mayor de edad.

7.- Además, si era menor de 25 años era necesaria la autorización de sus padres ; y si era mayor solo tenía que solicitar consenso a sus padres respecto a la adopción.

## EFFECTOS DE LA ADOPCION

A) El adoptado agrega su nombre propio al del adoptante.

B) Nace una recíproca obligación alimentaria entre adoptado y adoptante.

C) El adoptante adquiere la condición de hijo legítimo con el derecho de heredar al adoptante aún cuando después de la adopción le nacieran hijos al adoptante.

D) Existe impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre los hijos adoptivos; entre los hijos adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

A partir de la primera guerra mundial el crecimiento de huérfanos fue enorme, por lo que se hizo indispensable mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, complementada por la

ley de 23 de julio de 1925. A partir de entonces fué posible en Francia la adopción de menores. Por otro lado, se suprimieron las adopciones denominadas remuneratoria y testamentaria pues ya no tenía razón de existir.

Es de hacer notar que el adoptado no ingresaba en el seno de la familia del adoptante, solo tomaba su nombre y le sucedía constituyéndose desde éste punto de vista la adopción como una institución de herederos.

Con la Ley de 23 de julio de 1925 se establecieron nuevas condiciones para adoptar como son:

1.- El adoptante tenía que ser mayor de 40 años, ser de buena reputación y no tener hijos legítimos.

2.- Se permitió la adopción simultánea de varios menores. Con el requisito de ser mayor el adoptante por lo menos con 15 años.

3.- Se suprime que el adoptante hubiese cuidado al menor, por otro lado se suprimen las formalidades necesitándose solamente la celebración del contrato de adopción y su registro.

### CONSECUENCIAS DE LAS REFORMAS AL CODIGO NAPOLEONICO

1.- La transmisión de la patria potestad al adoptante

2.- La posibilidad de agregar el apellido del adoptante al adoptado.

3.- El nacimiento de la obligación alimenticia.

4.- El derecho de sucesión como hijo legítimo del adoptante.

También el adoptante tenía derecho a la sucesión del adoptado.



5.- La adopción podía ser revocable y el adoptado no perdía su relación con su familia consanguínea.

En Francia continua evolucionando esta institución, por lo que en el año de 1939 con el derecho de 29 de junio, conocido con el nombre de Código de Familia se establecen dos tipos de adopción:

- A) Adopción simple
- B) Legitimación adoptiva

*La adopción simple* se establece de forma semejante a la que ya contemplaba el Código Civil, al regular la adopción ordinaria en la que no se rompe el vínculo familiar del adoptado con su familia de sangre, dándose una relación única y exclusivamente entre el adoptado y el adoptante. La adopción ya no es un contrato sino un acto judicial.

*La legitimación adoptiva* muestra un cambio en esta institución jurídica, pues se rompen los vínculos jurídicos del adoptado y su familia de origen, incorporándose totalmente el adoptado en la familia del adoptante.

Requisitos que exigía la legitimación adoptiva:

\*El adoptante debía tener una edad mínima de 40 años de edad.

\*Sólo podían adoptar las parejas unidas en matrimonio, sin hijos legítimos.

\*El adoptado debía tener cuando menos 5 años de estar abandonado.

\*Los adoptantes tenían que demostrar tener solvencia económica y social.

Esta forma de adopción era considerada como un acto judicial, en la que el Tribunal respectivo hacía la anotación marginal correspondiente en el acta de nacimiento.

Posteriormente la Ley de 11 de junio de 1966, suprime el requisito de que los adoptantes estuvieran casados. En el año de 1967 se dá una nueva redacción al Código respecto a la adopción contemplando dos formas: la adopción simple y la adopción plena.

La adopción simple es contemplada sin ruptura de lazos familiares del adoptado con su familia consanguínea, con este tipo de adopción se pretendió solucionar los conflictos que pudieran surgir entre el adoptante y la familia consanguínea del adoptado, así también se pretendió ampliar el número de personas que pudieran ser adoptadas, teniendo todos los efectos de la filiación legítima.

#### **LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECIERON PARA PODER LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN SON LOS SIGUIENTES**

- A) El adoptante tenía que ser 15 años mayor que el adoptado.
- B) Podían adoptar los mayores de 35 años de edad.
- C) Si la adopción era realizada por un matrimonio bastaba que uno de los cónyuges cumpliera con el requisito de la edad.
- D) La adopción se ponía a consideración de un juez, quien dictaba su resolución y para el caso de concederla solicitaba su inscripción al registro civil.
- E) En la adopción plena además se requería el previo acogimiento de tres meses con el objeto de tratar establecer la filiación.

### **3.- LA ADOPCION EN ESPAÑA**

España ha sido uno de los países que ha admitido la adopción, basándose primordialmente en la legislación romana, adquiriendo de ésta las líneas originales y adoptandolas a su realidad social.

Las raíces de la adopción dentro del derecho español no estuvieron en el fuero juzgo, como tampoco en los fueros municipales; por lo que hace su aparición hasta el fuero real que la menciona y las partidas que la organizaban, bajo la influencia del derecho romano. Posteriormente su reglamentación fué muy relativa, en especial para fijarse los derechos sucesorios de los hijos adoptivos; por otro lado en las leyes del tomo se conoció con el nombre de "prohijamiento", figura genérica como la denominaba las leyes de partidas, las que ofrecen un concepto sobre adopción expresando que: es el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto.

Las siete partidas establecieron como requisitos para poder adoptar los siguientes:

\*El adoptante tenía que ser una persona libre, capaz de procrear, se exigía esta capacidad en razón de que seguía el principio establecido en Roma.

\*El adoptante tenía que ser cuando menos 18 años mayor que el adoptado.

\*Las mujeres no podían adoptar salvo en casos excepcionales, como por ejemplo que hubiera perdido un hijo en la guerra al servicio del Rey, en este caso el monarca tenía que dar autorización expresa concediendo la adopción a la mujer.

\*El menor de siete años podía ser adoptado, se requería del consentimiento del padre.

\*Si el infante era mayor de 7 años, pero menor de 14 años se podía adoptar mediante la autorización del Rey, quien se cercioraba de varias condiciones, como por ejemplo si era rico o pobre el que pretendía adoptar, si tenía hijos, en sí su forma de vida y su fama; con el objeto de que la adopción beneficiara al infante.

\*Por otro lado el tutor no podía adoptar a su pupilo, ya que se prestaba a malas intenciones, puesto que al querer adoptar al menor

se sospechaba que no estaba en condiciones de rendir cuentas reales de sus bienes.

En relación a sus efectos, se disponía la transmisión de la patria potestad al adoptante.

Al igual que en Roma existían dos tipos de adopciones: la adopción común y la arrogación. En los dos tipos se dá el nacimiento de obligaciones alimentarias y de impedimentos matrimoniales.

Posteriormente al prepararse el proyecto del Código Civil Español en el año de 1851, los legisladores no pretendían incluir a la adopción, sin embargo por presentarse algunos casos aislados de adopciones y porque se veía en esta institución un instrumento de ayuda para aquellas personas que no tuvieran hijos, así como una forma de proteger a los débiles y desamparados es que se incluye como tal.

Sin embargo fué ampliamente criticada por quienes no querían su inclusión en dicho código español aludiendo en contraposición a esos fines considerados nobles, ya que desaparecidas las circunstancias históricas a las que respondía en su origen la institución, no había necesidad alguna de conservarla, además consideraban que fomentaba el celibato, sancionaba la codicia cuando el adoptado tenía una fortuna considerable; tratándose entonces de una institución que violentaba la naturaleza, rompiendo y debilitando los lazos del parentesco natural.

Posteriormente en base a la Ley de las Partidas, el Código Civil adopta las disposiciones mediante las cuales se regiría la adopción, para lo que establece las siguientes condiciones:

\*Podían adoptar aquellas personas que tuvieran 45 años de edad y estuvieran en pleno goce de sus derechos civiles, además existiendo como diferencia 15 años de edad entre adoptante y adoptado.

\*Establecía para los eclesiásticos la prohibición para adoptar, ya que dicha institución tenía como fin proporcionar consuelo a las personas que no tuviesen hijos o a quienes los hubiesen perdido.

\*Prohibía adoptar a los que tuviesen descendientes legítimos o legitimados. Así también al cónyuge sin el consentimiento de su consorte.

\*El tutor no podía adoptar a su pupilo hasta que le hubieran sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

\*La adopción se verificaba con autorización judicial, así mismo, tenía que existir el consentimiento del adoptado si era mayor de edad y en caso de ser menor, el consentimiento tenían que darlo las personas que ejercieran sobre el la patria potestad o tutela.

\*Si el adoptante fallece sin dejar testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes el adoptado tenía el derecho a heredar la totalidad de la herencia.

\*El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad.

\*Una vez aprobada la adopción por el juez definitivamente se otorga escritura expresando en ella las condiciones con las que se ha realizado; así como su inscripción en el registro civil.

\*El menor o incapacitado adoptado pueden impugnar la adopción, teniendo para ello 4 años a partir de que cumpla la mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

#### **4.-LA ADOPCION EN MEXICO**

En nuestro país, la institución de la adopción en la época de nuestros antepasados se desconoce, quizá porque como dijera el maestro Justo Sierra en un proyecto del Código Civil mexicano del

año de 1861, que la adopción era una institución inútil y del todo fuera de nuestras costumbres.

Por otro lado, en la época de la conquista la adopción todavía guardaba los lineamientos propios que se virtieron de ella en la Ley de las Siete Partidas, en las que se decía que la adopción era el prohijamiento de una persona que estaba bajo la patria potestad y a la que se recibía en lugar de hijo o nieto.

México tardó en substituir el derecho civil heredado de la fase colonial, por un propio derecho sistematizado en un Código moderno; promulgándose así el Código Civil de 1870 inspirado en las corrientes del proyecto del Código Civil Español de Gracia Goyena. Mas adelante surge el Código Civil de 1884, sin embargo ninguno de estos dos códigos regula la figura jurídica de la adopción.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en relación al parentesco, sus líneas y grados, determinaban que la ley no reconocía mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad; por lo que se excluía al parentesco civil que se genera por la adopción.

#### 4.1. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Es en el año de 1917, cuando surge una ley que legisla en materia de adopción, a esta ley se le dá el nombre de " Ley sobre Relaciones Familiares ".

La institución de la adopción fué regulada por ésta Ley en el capítulo XIII, en sus artículos del 220 al 236, ésta ley es de gran importancia para conocer los antecedentes de la adopción en México, especialmente en el Distrito Federal, fué expedida el día 12 de abril de 1917, por el entonces presidente de la República Don Venustiano Carranza y publicada en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 11 de mayo del mismo año.

En su artículo 220 nos dá el concepto de adopción estableciendo que "es un acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

Los requisitos que esta ley establece para poder llevar a cabo la adopción son los siguientes:

A) Podían adoptar los hombres y mujeres siempre y cuando fueran mayores de edad, señalando que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años, por lo que bastaba que la persona tuviera 21 años para poder adoptar al menor.

B) No exigía edad alguna de diferencia entre adoptado y adoptante, salvo el requisito de que el adoptante fuera mayor de edad y el adoptado menor de edad.

C) En caso de que fuera un matrimonio el que pretendía adoptar se requería del consentimiento de ambos cónyuges.

D) La mujer sólo podía hacer una adopción cuando se lo permitiera el esposo, sin embargo si el hombre pretendía adoptar no requería del consentimiento de su consorte, pero al no contar con dicho consentimiento implicaba que no podía llevar a vivir al hijo adoptivo en el domicilio conyugal.

E) En cuanto al consentimiento que debía darse para realizarse la adopción se exigía que lo prestaren las personas siguientes:

\*El menor que tuviera 12 años de edad.

\*Quien ejerciera la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar o la madre en caso de que se tratara de un menor que viviera con ella y la reconociera como madre y no hubiera persona que ejerciera sobre él la patria potestad o tutor que lo representara.

• \*El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela.

\*El Juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenía padres conocidos y carecía de tutor..

Los efectos que bajo ésta ley se reconocen a la adopción son los siguientes:

A) El menor tiene para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones como si el adoptante fuera padre natural del adoptado, también el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones para con el adoptado como si fuera su hijo natural.

B) los efectos se producen únicamente entre adoptante y adoptado. Salvo que en el momento de hacer la adopción el adoptante expresara que el adoptante era hijo suyo, entonces se tendría como hijo natural reconocido.

C) La adopción podía ser revocada (abrogada dice la ley) para lo que se requería que así lo solicitara el adoptante y además el consentimiento de todas las personas que lo habían otorgado en la realización de la misma. La abrogación deja sin efectos a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes.

Procedimiento de la adopción bajo el régimen de la ley sobre relaciones familiares:

El presunto adoptante tenía que presentar un escrito ante el juez de primera instancia, de la residencia del menor, manifestando su propósito de efectuar la adopción, mismo que debería ir suscrito por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor, así como por el mismo menor, en caso de que tuviese 12 años cumplidos.

Una vez recibido tal documento por el juez, éste señalaba fecha para audiencia, a la que tenían que acudir las personas que habían



realizado el escrito de petición, así como el Ministerio Público; posteriormente, el juez una vez que los escuchaba dictaba su resolución decretando o no la adopción, según lo considerara conveniente a los intereses morales y naturales del menor.

La adopción quedaba consumada mediante la resolución dictada por el juez, autorizándola y causando ésta ejecutoria. Si era autorizada, el juez remitía copias de las diligencias al juez del Estado Civil del lugar, a efecto de que inscribiera el acta en el libro de actas de reconocimiento. En el acta se insertaba de manera literal las diligencias.

Si el juez dictaba sentencia negando la adopción, ésta podía ser recurrida mediante la apelación.

Aparentemente existían dos clases de adopción: la voluntaria y la necesaria, pues la Ley establecía en su art. 232 que podía ser revocada la adopción voluntaria, en realidad el legislador hace alusión del consentimiento que debían dar todos los que intervenían en la adopción, ya que en caso de que los tutores se negaran a darlo el juez supletoriamente otorgaba el consentimiento siempre y cuando la considerara benéfica para el adoptado y no hubiera razón para negarla.

Mas adelante tenemos que en el año de 1928 fué elaborado el Código Civil, publicado como proyecto y promulgado en agosto del mismo año, entrando en vigor el 1o. De octubre de 1932. En dicho documento, se reglamentó lo relacionado a la adopción, en su libro primero, título sexto, capítulo primero en lo referente al parentesco. Contemplando en su art. 292 que la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y el civil. Al efecto en su art. 295 establece que el parentesco civil es aquel que nace de la adopción y que sólo existe entre adoptado y adoptante.

Es importante señalar que el Código Civil de 1928 es el que rige a la fecha, salvo algunas modificaciones que ha tenido, por ejemplo, podemos decir que el texto original de dicho código establecía que la edad para poder adoptar era de 40 años. En el año de 1938,

quedando la edad de 40 años reducida a los 30 años, posteriormente con las reformas de 1970, la edad se reduce a los 25 años para ejercer la posición del adoptante.

Una reforma importante que cabe hacer mención de fecha 17 de enero de 1970, es la referida a la autorización cuando mediante circunstancias especiales el juez puede autorizar la Adopción de dos o más incapacitados o menores incapacitados simultáneamente, facultad dada en forma bondadosa por el Legislador al juzgador.

Actualmente la Adopción es contemplada tanto por el Código Civil para el Distrito Federal como por el del Estado de México, en el Distrito Federal hasta mayo del año 2000, la adopción era contemplada en sus dos formas simple y plena como es el caso del Estado de México, pero a partir del 25 de mayo del año citado, se derogó el Código Civil para el Distrito Federal en la sección correspondiente a la adopción simple, contemplando únicamente la adopción plena.

Es así como la institución de la adopción se ha contemplado a través del tiempo, teniendo una regulación jurídica variada, pero que se ha ido enriqueciendo cada vez más.

# **CAPITULO SEGUNDO**

## **Generalidades**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES**

#### **1.-CONCEPTO**

La palabra adopción viene del latín adoptio y adoptar de adoptare de ad a y optare, desear, (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Sobre adopción, se han dado diversas definiciones, dentro de las cuales la enciclopedia jurídica omeba nos ilustra, que para algunos autores la adopción es considerada como un contrato y para otros como una institución, sin embargo, la define como una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

El catedrático Rafael de Pina, define a la adopción como “un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”. (1)

Antonio de Ibarrola, considera a la adopción como un acto jurídico solemne en virtud del cuál la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas relaciones análogas a las de la filiación legítima.(2)

(1) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volúmen I, Edit. Porrúa, 1993, P{ágina 363.

(2) De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa ,1993, Pág. 434.

El Profesor Manuel F. Chávez Asencio, define a la adopción diciendo que es aquella institución por virtud de la cuál se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.(1)

Edgar Elías Azar nos manifiesta, que la adopción es un vínculo de filiación que surge entre un mayor de 25 años con un menor de edad o incapacitado, previa declaración judicial que se haga. (2)

Por otro lado, cabe mencionar que ni el Código Civil para el Distrito Federal, ni el Código Civil para el Estado de México, nos definen a la adopción, sólo nos indican quienes pueden adoptar al mismo tiempo que hacen referencia a la edad del adoptante y a la diferencia de éstas que debe existir entre adoptado y adoptante, pero no una definición.

De esta forma, puedo decir que la adopción es un acto jurídico solemne, que crea entre dos personas relaciones similares a las de la filiación y paternidad, permitiendo mediante el acuerdo de voluntades incorporar a una persona; ya sea menor de edad o incapacitado, en el seno de una familia, previos los requisitos que la ley establece.

## **2.- SUJETOS DE LA ADOPCION**

Para lograr la adopción, la ley determina la existencia de elementos personales y formales, a los primeros se les llama sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. En cuanto a los formales, hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

Como sujetos de la adopción podemos referirnos a aquellas personas físicas que intervienen en la realización de este acto como lo son:

- a) Adoptante
- b) Adoptado

(1) Manuel F. Chávez Asencio, La familia en el Derecho, Edit. Porrúa , 1992, Pág. 199.

(2) Edgar Elias Azar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, 1995, Pág. 27

## A) ADOPTANTE

Pueden adoptar en términos generales cualquier persona física que la ley no se lo impida. En la actualidad pueden adoptar hombres o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, hago mención que no existe prohibición alguna en la ley, para que homosexuales o lesbianas puedan ser adoptantes en un momento dado, siempre que cumplan con los requisitos que en la misma se determinan. Podemos considerar como requisitos los siguientes:

1) **La edad**, que tiene importancia tanto para el adoptante como para el adoptado.

En la época actual la edad varía dependiendo la legislación, en el Distrito Federal la edad que requiere el adoptante como mínima para poder adoptar es de veinticinco años, no así en el Estado de México, que nos señala como edad la de veintiún años, es decir, cuatro años menos.

La edad ha ido variando, reduciéndose en gran medida, puesto que en épocas anteriores se requería una edad avanzada para poder adoptar, citando la de sesenta años en tiempos de los romanos, cincuenta años la que establecía el Código Napoleónico, posteriormente se modificó a treinta y en la actualidad a veinticinco, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal , o veintiuno en el Estado de México.

2) **El pleno ejercicio de sus derechos**. Esta exigencia implica que el adoptante debe tener capacidad completa para obrar, es decir, tener la facultad para disponer libremente de su persona, bienes, sin tener limitaciones algunas o incapacidad natural o legal.

3) **Medios económicos suficientes**. La ley nos determina que la persona que quiera adoptar, "debe tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado", es decir, que podrá ser adoptante aquel que demuestre tener bienes, trabajos o elementos de subsistencia necesarios que le permitan incorporar al adoptado dentro de su familia, satisfaciendo el derecho de alimentos.

**4) La adopción debe ser benéfica para el adoptado.** La ley establece que se requiere esta característica para poder adoptar, debiéndose analizar las cualidades y circunstancias no solo económicas, sino personales y sociales de la persona que pretenda adoptar; así como del que será adoptado, con el objeto de determinar si dicha situación jurídica es benéfica o no principalmente para el adoptado.

**5) Buena Salud.** El adoptante debe gozar de buena salud, situación que deberá acreditar mediante certificado médico.

**6) Puede ser adoptante el que tiene hijos.** Esta situación ha sido discutida a través del tiempo, ya que como nos dimos cuenta en los antecedentes, en un principio se negaba el derecho de adoptar a quien tuviera descendencia, por estar en contra de los principios que regían a la adopción; sin embargo, actualmente no es impedimento para poder adoptar el tener hijos.

**7) Pueden ser adoptantes.** Como criterio general puede adoptar cualquier persona siempre que la ley no se lo prohíba, consecuentemente pueden adoptar hombres o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros. No obstante lo anterior, es necesario analizar algunas situaciones que se pueden presentar en relación al adoptante como son:

**Tutor y curador.** El tutor puede adoptar a su pupilo siempre y cuando le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. El legislador hace esta prohibición con la finalidad de que el tutor cumpla con su obligación, de rendir las cuentas de su gestión. En lo que se refiere al curador, éste podrá adoptar, siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiese originar alguna razón económica para tal adopción.

**Concubinos.** Nuestra legislación anteriormente no permitía que los concubinos pudieran adoptar, toda vez que el concubinato era considerado como en hecho jurídico ilícito, al que le han reconocido algunos efectos por razones de humanidad en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa, razón por la cual se negaba la posibilidad de adoptar a los concubinos, no

obstante a partir de las reformas del 25 de mayo del 2000, realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, se establece que los concubinos pueden adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad.

**Adopción por uno de los cónyuges.** De acuerdo a lo establecido por nuestra legislación las personas unidas en matrimonio pueden adoptar, siempre que los dos proporcionen su consentimiento, fuera de este caso, la adopción se rige por un principio de unidad que determina que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de haber muerto el padre adoptante, según algunos tratadistas. Este principio es fundado en la necesidad de evitar cuestiones que implicarían para los adoptados controversias de patria potestad.

**Adopción del hijo del cónyuge.** Este caso se presenta cuando alguno de los cónyuges antes de contraer matrimonio tiene un hijo y que sólo hubiera sido reconocido por éste; o también en el caso de divorcio y segundo matrimonio, existiendo hijos del primero.

En el primer caso tenemos que la patria potestad es ejercida por ambos cónyuges, ya que quien adopta la ejercerá con el padre o madre consanguíneos, situación que no transmite la patria potestad sólo la comparte.

En los casos de divorcio, no siempre se pierde la patria potestad, ya que, aún cuando la custodia la tenga uno de los progenitores, ambos pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos; salvo que por disposición judicial se determinara la pérdida, suspensión o limitación para cualquiera de ellos, a éste planteamiento el maestro Manuel Chávez Asencio concluye que "el adoptante, cónyuge de otro que tuviera hijos de un primer matrimonio, puede adoptarlos si el otro progenitor hubiere perdido la patria potestad o se le hubiere suspendido, (1.)

(1) Manuel F. Chávez Asencio, La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, 1992, Página 242.



Al respecto la Legislación del Estado de México en su artículo 385 nos refiere que la patria potestad del hijo adoptado será transferida al padre adoptivo sin contemplar el caso de que uno de los progenitores del adoptado estuviera casado con el padre adoptante, por lo que no nos manifiesta que en tal situación podrá ejercerse la patria potestad por ambos. En consecuencia se puede aplicar lo referido por el artículo 401 del mismo ordenamiento que determina que sobre el hijo adoptivo la patria potestad la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.

Adopción realizada por un extranjero. No existen impedimentos para que un extranjero pueda adoptar, sin embargo, para la participación del juez del Registro Civil se requiere la comprobación previa por parte de éste de su estancia legal en el país.

Pueden adoptar ciudadanos extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional o aquellos extranjeros que tengan una residencia permanente en territorio nacional, a este tipo de adopción se le denomina adopción internacional y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrarla en su propio país de origen. Esta adopción se rige por los tratados internacionales suscritos por nuestro país y por las disposiciones de los códigos civiles respectivos, dependiendo el estado.

A los extranjeros que se encuentren en territorio nacional les son aplicables las leyes mexicanas, por lo que únicamente cumpliendo los requisitos que las mismas determinan podrán ser adoptantes.

La Ley General de Población en su artículo 68 establece que los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del Estado Civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere éste artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Por otro lado el artículo 52 del mismo ordenamiento, refiere que es inmigrado el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

No obstante lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal nos habla en su artículo 410-E , de la Adopción Internacional, contemplando que la Adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de este código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

**Sacerdotes.** Nuestra legislación no trata éste caso en especial y aunque no señala prohibición alguna para que un sacerdote pueda adoptar; es de considerar que por la propia naturaleza de la función eclesiástica no es conveniente la adopción, puesto que como lo manifiesta la doctrina existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico, ya que se estima que viola la obligación del celibato eclesiástico o por otro lado que la adopción pudiera encubrir la existencia de un hijo natural.

#### *B) ADOPTADO*

Puede ser adoptada cualquier persona menor de edad o incapacitada (mayor o menor de edad), cualquiera que sea su nacionalidad o sexo, solo basta que se cumplan los requisitos que las leyes determinan para cada caso en particular.

Considero que es necesario analizar lo relacionado a los menores de edad y a los incapaces.

En nuestro país son menores de edad aquellas personas que no han cumplido aún los 18 años.

Para hablar de los incapaces es conveniente citar lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 450 que determina que tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Considero importante hacer referencia a las personas discapacitadas, considerándose como tales, a todos aquellos seres humanos que padecen de forma temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales.

Existen diferentes tipos de discapacidad como son:

a) La que es originada por problemas del aparato locomotor, secuelas músculo - esqueléticas.

b) La que se presenta por alteración en la comunicación, problemas de lenguaje y sordera.

c) La originada por ceguera y debilidad visual

d) La que se presenta por deficiencia mental, incluyendo el síndrome de Down.

e) La que es originada por problemas de aprendizaje.

Causas que originan alguna discapacidad:

\*Congénitas (de nacimiento) hereditarias o prenatales

\*Negligencia médica en el nacimiento

\*Accidentes

De lo anterior se concluye que son incapaces todos los menores de edad y todos aquellos que tengan algún padecimiento psicomotor,

ya sea congénito o adquirido, por lo que podemos decir que todos los incapaces son considerados como discapacitados..

Por otro lado, podemos señalar algunos casos en relación a las personas que pueden ser adoptadas:

a) Entre consanguíneos. En términos generales la doctrina concuerda que no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y que pueda ser su pariente, por ejemplo, que un tío adopte a su sobrino o que un abuelo adopte a su nieto. Algunos autores opinan que aún cuando el parentesco de consanguinidad no parece inconveniente en la adopción tío de sobrino; en cambio la superposición de efectos en orden al parentesco hace impropia la adopción entre hermanos o entre abuelos o nietos: Aún cuando las relaciones de fraternidad son diferentes a las de paternidad y en consecuencia, existe entre hermanos vínculos jurídico que se oponen a los que nacen de la adopción, puesto que el ser hermanos impide una relación paterno filial que genera la adopción.

No obstante lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 410-D que pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz, haciendo mención que los derechos y obligaciones que nazcan de esta adopción se limitarán al adoptante y adoptado.

b) Huérfanos. Nuestra legislación no establece impedimento alguno para que se puedan adoptar a aquellos menores de edad o incapaces que sean huérfanos, entendiéndose por éstos a aquellos que están privados o carecen de padre y madre, cuya patria potestad puede ser ejercida por los abuelos y que para el caso de adopción éstos son quienes deben dar su consentimiento. En el caso de que no hubiera quien ejerciera la patria potestad el consentimiento debe ser otorgado por quien ejerza la tutela.

c) Menores abandonados. No hay artículo que determine o defina que se entiende por abandono de un menor, sin embargo, podemos establecer que se considera abandonado algún menor o incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, durante un plazo mayor de seis meses; también

podemos decir que abandonados son aquellos cuyos padres se desconocen, y a los que el Oficial del Registro Civil les pondrá un nombre o apellido, haciendo constar ésta circunstancia en el acta, situación que confirma el Código Procesal, al requerir que transcurran solo seis meses en el caso de menores que hubieren sido acogidos por una institución pública, y si no hubiere transcurrido dicho plazo, se decreta el depósito del menor con el presunto adoptante mientras se consuma el plazo. ( Art. 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.); a éste respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no establece tiempo alguno que deba de transcurrir para considerar a una persona como abandonada, sin embargo podemos decir que en éste caso basta que transcurra el plazo de seis meses desde la exposición en alguna institución pública o del acogimiento por alguna persona física para que proceda la adopción.

d) Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad. En el caso de que los padres hubieran perdido la patria potestad, pero existen los abuelos éstos la ejercerán sobre el menor o incapaz, ya que dicha institución perdura por lo que en ésta situación para que proceda la adopción los abuelos deberán otorgar su consentimiento.

Es necesario precisar que en relación a la patria potestad, nuestra legislación plantea, que ésta pueda terminarse, suspenderse o perderse. Podemos decir que suspensión y pérdida no producen los mismos efectos, ya que en el caso de la suspensión puede revocarse cuando el que ejercía la patria potestad recupera su capacidad, si el ausente regresa o si es reivindicado por alguna resolución judicial.

La adopción procede tanto en el caso de hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad, como en aquellos que sólo se las hubiesen suspendido; en éstos casos el consentimiento debe ser otorgado por el cónyuge que ejerza la patria potestad, por los abuelos o en su defecto por el tutor. Una vez que las causas por las que se suspendió el ejercicio de la patria potestad hubieran cesado pero ya existe la adopción, ésta no puede revocarse y por lo tanto la patria potestad no se puede recuperar; ya que nuestra ley no establece como causa de revocación de la adopción la recuperación de la patria

potestad, por lo que la adopción prevalece.

### 3.- NATURALEZA JURIDICA

Algunas instituciones del derecho de la familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuirles consecuencias independientemente de la voluntad de los sujetos afectados; tal como sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aún ante la inconformidad de los involucrados en él, es así que se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural que acoge la norma para darle consecuencias jurídicas y convertirlo en hecho jurídico. Lo propio sucede con las instituciones que se derivan del parentesco como son: alimentos, patria potestad, etc. que surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares como el matrimonio y la adopción, solamente ocurren como actos jurídicos.

A la adopción podemos considerarla como un acto jurídico toda vez que ésta es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en la regla de derecho o en una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica (1)

Si analizamos, en la adopción existe el acuerdo de voluntades; la del adoptante primordialmente y la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado

(1) Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 1990, Pág. 184. (1) Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 1990, Pág. 184.

en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de doce años, ( para el caso del Distrito Federal ) y la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

En la adopción el fin directo es engendrar precisamente una relación similar a la filiación y paternidad, por lo que podemos afirmar que es un acto jurídico.

Por otro lado podemos decir que también es un acto judicial, puesto que las partes no son libres de reglamentar ni las condiciones ni los efectos, pues es al legislador a quien toca fijarlos imperativamente; pero además se necesita de una sentencia, es decir de la intervención del poder judicial para que éste la apruebe y pueda surtir todos sus efectos.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleónico), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal código, en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas, en el cual las partes pueden establecer las cláusulas que crean convenientes; por tal razón y de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, ya que en ella no impera éste principio.

Se le ha considerado también como un contrato de adhesión, donde los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación jurídica de la institución, sin embargo, está discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores pretenden ver en la adopción un acto de poder estatal, toda vez que es la autoridad competente (en nuestro país el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción. A éste

pensar se discute, que si bien es cierto que el juez de lo familiar es quien determina al respecto, otorgándola o negándola según considere, pero también se debe tomar en cuenta que éste no puede hacer que surja la adopción si no existe quien la solicita; es decir, la voluntad o petición del adoptante aceptada por el adoptado o por sus representantes. El juez será quien sancione y autorice la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica. Por lo anterior puedo determinar que la adopción es un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto y de efectos particulares cuyo interés es público.

#### **4.-CARACTERISTICAS**

Al establecer la naturaleza jurídica de la adopción y considerarla como un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez, observamos también que es de interés público. Por lo consiguiente podemos determinar que sus características son:

**a)Es un acto jurídico solemne.** La doctrina la considera como un acto jurídico solemne, puesto que sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.

Los códigos procesales tanto del Distrito Federal como para el Estado de México, contemplan para el acto de adopción dos tipos de elementos: formales y solemnes.

Dentro de los solemnes se encuentran el nombre del adoptante, el nombre del menor o incapacitado, los nombres de los que ejercen la patria potestad o tutela o el de la persona que lo hubiere acogido o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo y que deberán manifestar ante un juez que conozca del proceso de adopción; y por último la resolución del juez de lo familiar, con la que quedará consumada la adopción.



Los elementos considerados como formales y que también la integran son los siguientes: el domicilio de quienes adoptan, de quienes ejerzan sobre el menor o incapacitado la patria potestad o tutela o el de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Oficial del Registro Civil, al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada para los efectos de adscripción, así como la inscripción misma.

**b) Plurilateral.** Es un acto mixto plurilateral, en virtud de que intervienen varias voluntades, tanto de particulares como de representantes del Estado; para lo que es necesario la voluntad del adoptante, del adoptado cuando éste es mayor de catorce años o la de sus representantes legales. En otras ocasiones se requiere la manifestación de voluntad de las personas que lo hubieran acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

Es un acto mixto, por intervenir los representantes del Estado y la voluntad de los particulares. Los particulares deben expresar su consentimiento ante el juez de lo familiar competente y éste, reunidos todos los requisitos legales, dictará la resolución judicial autorizando la adopción.

**c) Constitutivo.** Es un acto constitutivo en razón de que crea una filiación como estado jurídico, que genera derechos y obligaciones, y en consecuencia el parentesco civil de adopción. Otro efecto constitutivo se observa en relación a la patria potestad, ya que a partir de la adopción el adoptante será el único que ejerza la patria potestad sobre el adoptado.

**d) Extintivo.** Es un acto extintivo, ya que como se transmite la patria potestad al adoptante, ésta se extingue para los padres consanguíneos, quienes sólo la podrán recuperar en los casos de revocación por convenio entre adoptante y adoptado; pues en éste

caso el juez al decretarla deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado al estado que guardaban antes de efectuarse. También sucede en el caso de nulidad, ya que sus efectos se destruyen retroactivamente. (Tratándose de la adopción simple).

Otra cuestión que debe tomarse en cuenta es el caso de menores incapaces , donde al darse la mayoría de edad la patria potestad no se transmite, puesto que se ha extinguido en el momento de que el incapaz cumple la mayoría de edad.

**e) Revocable.** La adopción (adopción simple) es un acto que se puede revocar en nuestro derecho, hablando del Estado de México, terminando con todos sus efectos legales. Existen dos causas por las cuales se puede revocar la adopción:

- \*Cuando ambas partes así lo convienen;
- \*Por la ingratitud del adoptado.

La revocación de la adopción será analizada mas adelante, por lo que sólo la menciono.

## **5.- FORMAS DE LA ADOPCION**

A través de la historia encontramos que se han contemplado diferentes formas de adopción y principalmente son:

- 1.- La adopción simple
- 2.- La adopción plena

En tiempos de los romanos, en un principio fueron contemplados dos tipos de adopciones: la adrogación y la adopción propiamente dicha.

La primera consistía en la adopción de una persona sui iuris, misma que perdía su status familiar, toda vez que de sui iuris pasaba a ser una persona alieni iuris, entrando como agnado en la familia civil del adrogante, quien ejercía a partir de ese momento la patria potestad sobre el adrogado y su descendencia. Con este tipo de adopción desaparecía una familia y por lo tanto un culto religioso.

La segunda forma de adopción denominada como simple o propiamente dicha, fué considerada por los romanos como un acto menos grave, ya que la persona adoptada era un alieni iuris; por lo que no estaba en juego la extinción de una familia y mucho menos de un culto religioso. La finalidad de éste tipo de adopción fué buscar un heredero que llevara el nombre del adoptante, por lo que no importaba si el adoptado era hombre o mujer.

Posteriormente Justiniano realiza algunas reformas a ésta institución en las que distinguía también dos tipos de adopciones: la adopción plena y la adopción menos plena.

La adopción plena considerada como aquella donde la persona adoptada era familiar o descendiente del adoptante, produciendo todos los efectos legales de la institución. Por el contrario, en la adopción menos plena se adoptaba a una persona extraña o diferente a la familia del adoptante, quien no adquiría la patria potestad sobre el adoptado, ya que aunque saliera de su familia seguía conservando todos sus derechos.

En Francia, el Código Napoleónico establecía tres tipos de adopciones:

a) La adopción ordinaria. Era realizada por medio de un contrato ante un juez de paz del domicilio del adoptado. Este tipo de adopción fué el más común.

b) La adopción remuneratoria. Destinada a premiar actos de valor, en los casos de salvamento durante naufragios, incendios, etc.

c) La adopción testamentaria. Permitida al tutor oficioso, que al considerar próxima su muerte y después de cinco años de conferida la tutela, y su pupilo aún no alcanzase la mayoría de edad .

En estas formas de adopciones el adoptado agregaba a su nombre propio el del adoptante, por lo que nacía una obligación recíproca en relación a los alimentos sólo entre adoptado y adoptante. Mas adelante el Código Napoleónico es reformado, suprimiéndose las adopciones remuneratoria y testamentaria. Se establece que la adopción podía ser revocada y por otro lado el adoptante no perdía su relación con su familia consanguínea. Posteriormente ésta institución continúa evolucionando en Francia, siendo en el Código Familiar donde se establecen dos formas de adopciones:

- 1.-La adopción simple
- 2.-La legitimación adoptiva

En la primera de ellas, el vínculo familiar se establecía entre adoptante y adoptando, por lo que los lazos familiares del adoptado en relación a su familia no se perdían.

En la segunda, se daba la ruptura de lazos familiares entre el adoptado y su familia consanguínea, por lo que es incorporado en forma total en la familia del adoptante.

Mas adelante, en el año de 1967, al Código Familiar francés se le da una nueva redacción, por lo que en materia de adopción se regula lo relacionado a la adopción simple ( sin ruptura de lazos familiares) y la adopción plena( con ruptura de lazos familiares entre el adoptado y su familia consanguínea).

En relación a nuestro derecho tenemos que se establece como antecedente en la Ley de relaciones familiares la adopción simple, en donde los efectos se producen únicamente entre adoptado y adoptante; pudiendo ser revocada, mediante la solicitud que realizara el adoptante y además el consentimiento de todas las personas que lo hubieren dado en la realización de la misma.

Actualmente la legislación del Distrito Federal contempla sólo la adopción plena, aunque debemos recordar que en un principio la adopción que se contemplaba era la adopción simple; hago mención que es en 1998 cuando se reforma el Código Civil, estableciendo además de la adopción simple, la adopción plena. No obstante lo

anterior, la legislación del Distrito Federal nuevamente sufre algunas reformas que fueron publicadas el 25 de mayo del año 2000, regulando la adopción plena únicamente, derogando la sección correspondiente a la adopción simple;. A diferencia de la legislación para el Estado de México que contempla los dos tipos de adopciones: la simple y la plena.

Comenzaré por realizar un análisis de la adopción simple, determinando su concepto y consecuencias:

## ADOPCION SIMPLE

**CONCEPTO:** La podemos definir como el acto jurídico a través del cual, se crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

De la anterior definición podemos precisar los siguientes elementos:

1.- Es un vínculo de parentesco, única y exclusivamente entre adoptado y adoptante ( parentesco civil ).

2.- Se pretende que con éste parentesco el adoptado y el adoptante se encuentren en las mismas circunstancias que estarían un hijo y su padre consanguíneo.

3.- El parentesco que surge entre adoptado y adoptante no trasciende a los parientes del adoptante para con el adoptado, lo que no implica la ruptura de lazos familiares entre el adoptado y su familia consanguínea.

## CONSECUENCIAS.

\*La primera consecuencia de ésta adopción es que al adoptante sólo se le transfiere la patria potestad sobre el adoptado, continuando subsistentes los derechos y obligaciones del adoptado en torno a su familia de su familia de sangre. Al respecto el Código civil para el

Estado de México en su artículo 385 nos determina en relación a la adopción simple la misma situación respecto a la transmisión de la patria potestad al padre adoptivo.

\*Ante esta disposición podemos decir que el adoptado tiene un doble parentesco, el que conlleva con su familia natural y el que adquiere con el adoptante.

\*Al existir el parentesco civil y transmitirse la patria potestad al adoptante, éste la ejercerá en forma absoluta; puesto que aunque continúen los lazos familiares con la familia consanguínea, no se reserva nada para éstos familiares en relación al ejercicio de la patria potestad. ( Artículo 401 primer párrafo del Código Civil para el Estado de México).

\*Tanto en la adopción simple como en la adopción plena existe impedimento para contraer matrimonio entre adoptado y adoptante en tanto el lazo jurídico perdure. Por lo que al no existir éste vínculo jurídico éstos podrían casarse; situación que sería inmoral, ya que uno de los propósitos de la adopción es brindar un hogar al adoptado, en el que el adoptante represente el papel de padre, por lo que resultaría absurdo que posteriormente fuera cónyuge. A éste respecto deben imperar las reglas que se exigen para el parentesco consanguíneo, consistentes en que un hijo tiene impedimento permanente para contraer matrimonio con su progenitor. (Artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal establece que bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes y el 143 del Código Civil para el Estado de México, refiere lo mismo, especificando que éste impedimento prevalece mientras perdure el lazo jurídico resultante de la adopción ).

\*El derecho a recibir alimentos en forma recíproca entre adoptado y adoptante, en ésta situación el adoptado no se libera de ésta obligación con su familia natural(consanguínea); sin embargo el adoptado no tiene ningún derecho a reclamar alimentos a la familia del adoptante. ( Artículo 290 primer párrafo del Código Civil para el Estado de México).

\* Otra consecuencia resulta en relación al apellido. En éste caso, el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. El respecto el Código Civil para el Estado de México no contempla lo referente al apellido sólo hace mención en su artículo 383 que el juez que apruebe la adopción deberá remitir copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En relación a los bienes, el que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Artículo 377 del Código Civil para el Estado de México).

Podemos decir que el adoptante es administrador de los bienes del adoptado, correspondiéndole la mitad del usufructo de los mismos. Así también corresponde al adoptante representar al adoptado dentro y fuera de juicio.

Por lo que hace a la sucesión se establece de la manera siguiente:

a) El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho a la sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante. (Artículo 1441 del Código Civil para el Estado de México).

b) Concurriendo padres adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos. (Artículo 1442 del Código Civil para el Estado de México).

c) Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. (Artículo 1449 del Código Civil para el Estado de México).

d) Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra

tercera parte a los que hicieron la adopción. (Artículo 1450 del Código Civil para el Estado de México).

De conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de nacionalidad a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

### ADOPCION PLENA

Por medio de ésta forma de adopción, el adoptado se integra totalmente en la familia del adoptante, con respecto a la cual viene a ser considerado para todos los efectos legales, como si se tratara de un hijo consanguíneo, rompiéndose totalmente los lazos de unión con su familia de origen, excepto los impedimentos matrimoniales.

Proporciona al adoptado una protección cuyo lazo jurídico es tan fuerte como el lazo consanguíneo, cumpliéndose así el objetivo de proteger al menor dándole una estabilidad moral y sobre todo jurídica.

Esta adopción da la oportunidad de empezar una nueva vida al adoptado, en la que tendrá una familia única y no dos como sucede en la adopción simple. Por lo anterior podemos definir a la adopción plena como el acto jurídico mediante el cual dos personas quedan unidas como si fuesen padre e hijo consanguíneos, teniendo dicho acto el carácter de irrevocable; trascendiendo a los parientes del adoptante, y teniendo como consecuencia la ruptura de lazos familiares entre el adoptado y su familia consanguínea.

### CONSECUENCIAS

\*En relación al nombre, el adoptado deberá llevar únicamente el apellido del adoptante.



\*Existirá el derecho de alimentos entre adoptante y adoptado, además entre los parientes del adoptante, como si se tratase de un hijo consanguíneo.

\*En relación a la patria potestad, será ejercida por el padre o madre adoptantes; por ambos si se tratase de un matrimonio o por el abuelo y abuela paternos o por el abuelo y abuela maternos.

Actualmente la adopción plena es contemplada tanto por la Legislación del Distrito Federal como por la del Estado de México. El artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal refiere que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Por su parte el artículo 410-C del mismo ordenamiento jurídico establece que tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Así también en su artículo 410-D especifica que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

La legislación del Estado de México, al respecto refiere en su artículo 372 segundo párrafo que a la letra dice: Se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Por otro lado en su artículo 385 establece que en la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza.

# **CAPITULO TERCERO**

**Estudio comparativo de  
la adopción entre la  
Legislación del Distrito  
Federal y la Legislación  
del Estado de México.**

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN ENTRE LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO**

#### **1.- REQUISITOS PARA ADOPTAR**

Como hice mención en el capítulo anterior, para que la adopción tenga lugar se deben cumplir ciertos requisitos de carácter personal y de carácter formal; los primeros hacen referencia a los sujetos, en tanto que los segundos nos determinan el procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma. De ésta manera podemos decir, que de acuerdo a las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México vigentes, la adopción la encontramos regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V (De la adopción), en sus artículos del 390 al 410; iniciándose su normatividad con los requisitos que se deben cumplir para que opere la adopción. Requisitos que se establecen en razón de las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

Por otro lado, el Código Civil para el Estado de México, contempla esta figura jurídica en su Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la paternidad y Filiación), Capítulo V (De la adopción), regulándola en sus artículos del 372 al 392 Bis.

Al respecto podemos observar que únicamente tenemos como diferencia el número de los artículos que la regulan.

De conformidad con ambas legislaciones tenemos que las personas que intervienen directamente en éste acto jurídico son el adoptante y el adoptado o sus representantes legales, quienes tienen que reunir determinados requisitos o condiciones.

## **1.1. DEL ADOPTANTE**

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390 establece en relación a la figura del adoptante lo siguiente:

-Puede ser adoptante el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos

-El adoptante debe tener 17 años más que el adoptado

-Además debe tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado del incapacitado, como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

Pueden ser adoptantes los cónyuges o concubinos, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de la misma entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos. ( artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal ). También puede ser adoptante el tutor respecto a su pupilo, después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. ( artículo 393 Código Civil para el Distrito Federal ).

En relación a la figura del adoptante, el Código Civil para el Estado de México en su artículo 372 nos refiere que pueden ser adoptantes:

-Los mayores de 21 años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes.

-El adoptante debe tener cuando menos 10 años más que el adoptado

Pueden ser adoptantes el marido y la mujer cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. (artículo 373 del Código Civil para el Estado de México).

El tutor puede ser adoptante de su pupilo después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 375 del Código Civil para el Estado de México).

El adoptante deberá además acreditar que tiene capacidad moral y económicas suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menos cabo de los otros hijos (artículo 372 bis del Código Civil para el Estado de México)

Por otro lado si los adoptantes tienen descendientes éstos deberán ser mayores de 10 años que el adoptado (artículo 372 bis del Código Civil para el Estado de México).

**ANALISIS COMPARATIVO:** Ambos códigos como podemos observar contemplan la figura del adoptante en forma semejante, no obstante difieren en relación al requisito de la edad; ya que la Legislación para el Distrito Federal determina la de 25 años como mínima para poder adoptar y establece la diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 17 años; no así la Legislación del Estado de México que refiere en cuanto a éste requisito la edad de 21 años como mínimo para poder adoptar; estableciendo la diferencia de edades entre adoptante y adoptado de 10 años.

Por otro lado la legislación del Estado de México contempla que la persona que pretenda adoptar podrá hacerlo aún cuando tenga descendientes, dando preferencia a los matrimonios sin descendencia; determinando que los descendientes del adoptante deberán ser mayores de 10 años que el adoptado; situación que no regula la legislación del Distrito Federal, pero tampoco la prohíbe.

Así también la legislación del Distrito Federal establece que también pueden adoptar los concubinos, situación que no es contemplada en el Estado de México.

## **1.2. DEL ADOPTADO**

En relación a la figura del adoptado el Código Civil para el Distrito Federal establece que pueden ser adoptados uno o mas menores o un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, (artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal).

El adoptado deberá tener 17 años menos que el adoptante. En cuanto hace al Código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 372 determina que puede ser adoptado un menor o un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, debiendo tener 10 años ,menos que el adoptante.

**ANALISIS COMPARATIVO:** Ambas legislaciones hacen referencia a que pueden ser adoptados los menores o los incapacitados aún cuando sean mayores de edad; no obstante el Código Civil para el Distrito Federal no establece limitación alguna respecto al número de personas que puedan ser adoptadas, cuando se trata de menores de edad, en tanto que el Código Civil para el Estado de México, nos establece que pueden ser adoptados un menor o un incapacitado, limitando a una sola persona para ser adoptada. Por lo que hace a la legislación del Distrito Federal, permite que tal beneficio pueda recaer en favor de uno o varios menores de edad, de donde resulta que pueden hacerse varias adopciones simultáneamente.

## **1.3. REQUISITOS ANTE LA AUTORIDAD**

La adopción es un acto jurídico que requiere el consentimiento de las personas señaladas por la ley y de la autorización judicial, por lo que existen pluralidad de consentimientos y también pluralidad de

elementos formales y solemnes consistentes en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el registro civil del acta correspondiente.

En la adopción las partes no son libres para reglamentar las condiciones ni los efectos, pues es al legislador a quien corresponde fijarlos imperativamente. En tal virtud, las personas que pretendan adoptar tendrán que reunir los requisitos que la misma ley determina, siguiendo los procedimientos establecidos ante la autoridad competente. Al respecto, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil para el Estado de México nos hablan que el procedimiento para hacer la adopción es el fijado por el Código de Procedimientos Civiles respectivo. ( Artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal y 381 del Código Civil para el Estado de México)

## **2. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION**

Con antelación hice referencia que para que la adopción tenga lugar se deben de cumplir además de los elementos personales con elementos formales que hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma. Es así que en la adopción existen pluralidad de elementos formales y solemnes, consistentes en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el registro civil del acta respectiva.

Dentro de los elementos formales encontramos algunos que son concurrentes en la adopción y otros posteriores.

a) **ELEMENTOS CONCURRENTES** : Entre estos elementos encontramos los relativos al procedimiento, competencia del tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, el deposito del menor y la resolución judicial.

**PROCEDIMIENTO.** La adopción se lleva a cabo mediante un procedimiento judicial y que de acuerdo a la legislación civil es fijado por el Código Procesal Civil, tal como lo determina el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal y el 381 del Código Civil para el



Estado de México. Encontrando en ambas legislaciones que se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no hacen referencia alguna para determinar la competencia del juez tratándose de la adopción; sin embargo como es un acto de jurisdicción voluntaria, podría ser aplicable en el Distrito Federal lo establecido en la fracción VIII del artículo 156 de la legislación antes citada que a la letra dice: "En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces lo será el del lugar donde estén ubicados". Situación que es contemplada en forma similar por la fracción IX del artículo 51 de la legislación para el Estado de México.

Por otro lado, en ambas legislaciones cuando hacen referencia a instituciones de derecho familiar para determinar la competencia del juez, si se trata de la tutela es competente el juez del domicilio del menor, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a éste mismo domicilio o al del cónyuge abandonado. Es decir, para las situaciones familiares se está haciendo competente al juez en donde el menor vive o donde viven los cónyuges. Por lo tanto considero que en el caso de adopción debe ser juez competente el del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, situación que es confirmada tanto por la legislación del Distrito Federal como por la del Estado de México, cuando hablan que se requiere el consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado en caso de no tener padres conocidos, ni tutor. (Artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal y 379 del Código Civil para el Estado de México)

**CONSENTIMIENTO DE QUIENES DEBEN OTORGARLO.** Al respecto el Profesor Manuel F. Chávez Ascencio nos dice que existen dos tipos de consentimientos, los básicos que son otorgados por el adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de catorce años, y los

complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.(1)

En relación a los primeros, el juez carece de facultad decisoria en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimiento. Por lo que hace al consentimiento del menor de edad ( mayor de doce años tratándose del Distrito Federal y mayor de catorce años en el Estado de México) se trata de una capacidad de ejercicio especial que no requiere ser complementada por su representante legal, como acontece para la celebración de matrimonio de un menor de edad, que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

Al respecto podemos manifestar que el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal refiere que para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

V.- El Menor si tiene mas de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción , debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

(1) Manuel F. Chávez Asencio, La familia en el derecho, Edit., Porrúa, 1992,Pág. 248

Por otro lado el artículo 397 bis del mismo ordenamiento señala que en el supuesto de la fracción primera del artículo antes citado, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

Así también el mismo ordenamiento legal, en su artículo 398, refiere que si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Tratándose de la Adopción Plena, para que pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono ( Artículo 410-B del Código Civil para el Distrito Federal).

**ANALISIS COMPARATIVO:** Por su parte el Código Civil para el Estado de México en su artículo 379, contempla de manera similar que el Código Civil para el Distrito Federal lo relacionado al consentimiento de quien debe otorgarlo para que tenga lugar la adopción, aunque si se podemos observar algunas diferencias por ejemplo en lo que respecta al consentimiento del adoptado especifica que éste puede dar su consentimiento cuando es mayor de catorce años, es decir dos años más que en el Distrito Federal. Además de que no contempla la posibilidad de que sean escuchados los menores que se pretenden adoptar dependiendo su grado de madurez o edad, situación que se establece en el Distrito Federal para todos los asuntos de adopción.

Por otro lado En el Estado de México no se contempla la posibilidad de que la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores, a la solicitud de adopción pueda oponerse a la misma, sólo refiere que será necesario su consentimiento cuando lo hayan acogido y lo traten como a hijo y no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

Además en el Estado de México si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Es así que podemos considerar como consentimientos complementarios los ya citados y que son contemplados por los Códigos Civiles en sus artículos 397 tratándose del Distrito Federal y 379 para el caso del Estado de México. :

Sobre los que ejerzan la patria potestad, se debe tomar en consideración que la institución de la patria potestad perdura mientras vivan quienes puedan ejercerla, que son los padres y los abuelos . En éstos casos tampoco el juez tiene facultades decisorias, pues si los que ejercen la patria potestad se oponen o no otorgan su consentimiento, la adopción no se podrá realizar. Diferente sería la situación en que conociéndose al que ejerce la patria potestad no se le localice, en cuyo caso el juez deberá resolver conforme a los intereses del menor, situación que contempla el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 398 y 380 del Código Civil para el Estado de México como lo cité con antelación.

**REQUISITOS.** Además del consentimiento precisado anteriormente, se deberá acreditar por quien o quienes desean adoptar los requisitos contenidos en el artículo 390, del Código Civil, tratándose del Distrito Federal y en relación al Estado de México los que contempla el artículo 372 del Código Civil, requisitos que ya fueron comentados.

En el procedimiento de la adopción se pueden utilizar cualquier medio de prueba, siendo el más usual la testimonial, aunque conviene fortalecerla con la documental, para probar la capacidad económica del adoptante.

Por otra parte la legislación del Distrito Federal añade otros requisitos, consistentes en que los que serán padres adoptantes deberán acreditar su buena salud mediante el certificado médico correspondiente; también deberán presentarse los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios, los que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice.(artículo 923, fracción primera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). A este respecto en el Estado de México el Código de Procedimientos Civiles no hace referencia alguna.

**CONSTANCIA:** El artículo 923, fracción segunda del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal nos indica que otro requisito que se requiere es la constancia del tiempo de la exposición o abandono. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del artículo 444, fracción V, del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:  
V. Por la Exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos.

Este requisito no es contemplado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por otro lado, el mismo ordenamiento refiere que tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país. Además los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano. A este respecto la legislación para el Estado de México no refiere nada, no obstante considero que se deben reunir tales requisitos.

**DEPOSITO DEL MENOR:** Tratándose de adopciones de abandonados o expósitos, que se encuentren en instituciones de beneficencia y en caso de que hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, en tanto se consuma dicho plazo. Puede acontecer que el menor no estuviere acogido por persona alguna ni por institución pública determinada, en este caso, el término de seis meses deberá transcurrir con el presunto adoptante. La ley exige que dicho término transcurra antes de que se decrete la adopción. ( artículo 923, fracciones tercera y cuarta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ).

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en el la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses. A éste respecto la legislación del Estado de México no hace referencia alguna.

**RESOLUCION JUDICIAL :**Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos señalados por la ley, y una vez que se ha expresado el consentimiento de las personas que deben darlo ante la autoridad judicial competente, el juez deberá valorar y resolver si procede la adopción; por lo que una vez dictada la resolución y que ésta quede firme, la adopción quedará consumada. ( artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal y 382 del Código Civil para el Estado de México ).

b) **ELEMENTOS POSTERIORES:** Dentro de los cuales encontramos la participación del Juez de lo familiar, pero fundamentalmente se hace referencia a la intervención del Juez u Oficial del Registro Civil.

**ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.** El Juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez u Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. ( artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal y 383 primer párrafo del Código Civil para el Estado de México).

Tratándose de la Adopción Plena, el Código Civil para el Estado de México en su artículo 383, establece que el Juez que apruebe la adopción, al emitir la resolución correspondiente, ésta deberá contener la orden dirigida al oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento y se levante otra nueva, en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción.

La remisión deberá hacerse una vez que la resolución quede firme, es decir que cause ejecutoria y como consecuencia la adopción queda consumada.

En el Distrito Federal, una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez dentro del término de 8 días remitirá copia certificada de las diligencias respectivas a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

**ACTUACIONES DEL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.** Recibida la resolución judicial, el Juez u Oficial del Registro Civil deberá levantar el acta correspondiente de adopción, Dicha acta deberá contener los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En el Distrito Federal, el artículo 86 del Código Civil refiere que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Así también este ordenamiento refiere que a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Tratándose del Estado de México, el artículo 77 del Código Civil refiere que una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, y adopción plena, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta que corresponda.

Por otra parte en su artículo 79 manifiesta que el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de estos, así como de los testigos de ese acto.

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas por la ley. En relación a la sanción aplicable, la legislación del Distrito Federal no hace referencia alguna; pero tratándose del Estado de México la legislación civil establece como pena una sanción de tipo económico consistente en una multa de veinte a cien pesos.



### **3. EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION**

Para determinar los efectos de la adopción debemos tomar en cuenta que éstos difieren dependiendo el tipo de adopción de que se trate. En el Distrito Federal anteriormente eran contempladas los dos tipos de adopciones, la simple y la plena, pero actualmente sólo hace referencia a la adopción plena, ya que fue derogada la sección del Código Civil que hacía referencia a la adopción simple; a diferencia del Estado de México que contempla los dos tipos de adopciones. Comenzaré por analizar los efectos de la adopción menos plena o adopción simple.

#### **EFECTOS DE LA ADOPCION MENOS PLENA**

**A) RELACION ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE.** La relación jurídica se limita al adoptante y al adoptado, sus efectos no se pueden extender a los otros miembros de la familia aún cuando pueden verse afectados en el caso de sucesión legítima al haber otro miembro que pueda excluirlos o por lo menos limitarlos en sus aspiraciones hereditarias.

**B) LA ADOPCION NO HACE SALIR AL ADOPTADO DE SU FAMILIA CONSANGUINEA.** En éste caso los lazos que unen al adoptado con sus padres y demás parientes no se rompen, el adoptado queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus progenitores y demás familiares; conservando recíprocamente todos los derechos, principalmente el hereditario, por lo que podemos decir que se establecen dos tipos de relaciones por un lado permanece unido a su familia consanguínea y por otro se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptado.

La legislación del Estado de México contiene éste principio al señalar que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco

natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante. (artículo 383 del Código Civil para el Estado de México).

Aún cuando la patria potestad se extinga entre el adoptado y sus padres consanguíneos quedan subsistentes todos los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco como son los alimentos y los derechos hereditarios.

C) PATRIA POTESTAD. La transferencia de la patria potestad es el principal efecto que encontramos en la ley. Sin embargo ésta no enumera los derechos transferidos, pero son todos los que corresponden al ejercicio de la patria potestad como la guarda del adoptado y la administración de sus bienes, tal y como lo contempla la legislación para el Estado de México; al establecer que la patria potestad del hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte ( artículo 401 del Código Civil para el Estado de México).

Por otro lado tal legislación nos refiere que el adoptante tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (artículo 377 del Código Civil para el Estado de México).

D) PARENTESCO. De acuerdo al artículo 278 primer párrafo del Código Civil para el Estado de México, podemos decir que la adopción genera el parentesco civil sólo entre adoptante y adoptado, no obstante continúa el parentesco de consanguinidad entre el adoptado y su familia de sangre, permaneciendo en forma directa y colateral.

E) IMPEDIMENTOS. Con la adopción se genera un impedimento que es de tipo dirimente, dado que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que duré el lazo jurídico resultante de la adopción. (artículo 143 de Código Civil para el Estado de México).

En relación al impedimento para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, desde mi punto de vista no puede ser dirimente, toda vez que resulta inmoral que después de una relación de tipo paterno filial se pretendiese formalizar otra de tipo conyugal.

F) ALIMENTOS. En la adopción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 290 de Código Civil para el Estado de México, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos que la tienen los padres y los hijos.

Una vez que la adopción se consuma el adoptado tendrá derechos y obligaciones en relación a los alimentos, con el adoptante y con sus padres consanguíneos; dado que el derecho y la obligación de darles alimentos quedan subsistentes y no se extinguen con la adopción, tal como lo contempla el artículo 385 primer párrafo de la del Estado de México, que establece:

“ Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptante “

G) APELLIDO. El adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

En el caso del Estado de México la legislación no contempla lo relacionado al apellido tratándose de la adopción menos plena, pero al hacer referencia a las actas de adopción indica que éstas contendrán los nombres , apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; situación que me hace suponer que el adoptante podrá darle sus apellidos al adoptado.

H) BIENES. Tomando en consideración que al darse la adopción se transmite la patria potestad al adoptante, podemos decir que será éste el administrador de los bienes del adoptado, situación que

confirma la legislación del Estado de México, al establecer que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen (artículo 407 del Código Civil para el Estado de México). En el caso de que el adoptado tuviera bienes que no hubiera adquirido por su trabajo, sino por cualquier otro título de propiedad, la mitad del usufructo de éstos pertenecen al hijo adoptivo y la administración y la otra mitad del usufructo corresponden al padre adoptante que será quien ejerza la patria potestad.

I) SUCESION. El derecho a la sucesión legítima se genera entre adoptante y adoptado; pero no hay derecho a la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. ( artículo 1441 del Código Civil para el Estado de México).

Si concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos ( artículo 1442 del Código Civil para el Estado de México ).

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. (artículo 1449 del Código Civil para el Estado de México).

Por otro lado, si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra parte a los que hicieron la adopción ( artículo 1450 del Código Civil para el Estado de México ).

## EFFECTOS DE LA ADOPCION PLENA

Tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, se establece la adopción plena. En el Distrito Federal pueden ser adoptados bajo adopción plena los menores de edad o incapacitados aún cuando sean mayores de edad, sus efectos son irrevocables;

tratándose del Estado de México se instituye éste tipo de adopción en favor de los menores de 12 años abandonados o expósitos o los que son entregados a una institución de asistencia autorizada para promover la adopción.

Los efectos de la adopción plena son los siguientes:

A) PARENTESCO. Con este tipo de adopción se genera un parentesco de tipo civil que no sólo existe entre adoptante y adoptado, sino que se extiende además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales. (artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal y 384 del Código Civil para el Estado de México)

B) ALIMENTOS. En la adopción plena el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en forma recíproca, en los mismos casos que la tienen los padres y los hijos; pero además esta obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. (artículo 307 y 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, 290 del Código Civil para el Estado de México)

C) PATRIA POTESTAD. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten y en éste caso se ejerce como si el adoptado fuese hijo consanguíneo; es decir por el padre y la madre adoptantes o por el abuelo y la abuela paternos y en su defecto por el abuelo y la abuela maternos. De lo anterior podemos decir que con éste tipo de adopción el adoptado sale de su familia consanguínea, rompiéndose todo tipo de lazos familiares, por lo que nace una nueva relación paterno filial. (artículo 410-A de Código Civil para el Distrito Federal y 401 del Código Civil para el Estado México).

D) IMPEDIMENTOS.. A diferencia de la adopción ordinaria o menos plena con éste tipo de adopción se genera un impedimento para contraer matrimonio entre el adoptado y el adoptante o sus descendientes, que no puede ser dirimente, toda vez que el lazo jurídico que resulta de la adopción perdura y no puede revocarse como es el caso de la adopción menos plena.

E) APELLIDO. El adoptante da al adoptado sus apellidos, En el Distrito Federal El Código Civil en su artículo 86 párrafo segundo refiere al respecto que en los casos de adopción plena se levantará una acta como si fuera de nacimiento En el caso del Estado de México el artículo 79 del Código Civil especifica que tratándose de adopción plena se cancelará el acta de nacimiento del adoptado si es que existe y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto.

F) BIENES. Al igual que en la adopción menos plena el adoptante es el administrador de los bienes del adoptado, la ley contempla que los derechos y obligaciones que se generan con la adopción son los mismos que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Por lo tanto al transmitirse la patria potestad ésta se ejerce sobre la persona y bienes del hijo adoptivo.

La ley civil establece al respecto que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen. Así también la persona que ejerza la patria potestad representará a los hijos en juicio.

En la adopción plena al ser considerado el adoptado como un hijo consanguíneo éste tendrá los mismos derechos, y en relación a los bienes será considerado como tal, siendo sus bienes administrados por el adoptante.

G) SUCESION. En la adopción plena al establecerse una relación jurídica no solo entre el adoptado y el adoptante, sino que se extiende los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, podemos determinar que en lo que hace al derecho sucesorio el adoptante hereda como hijo consanguíneo, teniendo derecho también a la herencia de los demás parientes del adoptante.

#### **4.IMPUGNACION**

Impugnar significa combatir, refutar o contradecir. Tratándose de la adopción, la ley concede al adoptado este derecho, es decir, el menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán refutar o combatir la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (artículo 376 del Código Civil para el Estado de México).

De lo anterior podemos decir que ésta acción prescribe en un año, al cumplir el adoptado 19 años de edad o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad..

La impugnación para que tenga lugar considero que debe estar fundamentada en alguna causa, ya sea que haga referencia al proceso o al fondo de la adopción; debe estar basada en un acto contrario a los fines de la adopción. El maestro Manuel Chávez Asencio nos refiere que la impugnación por la impugnación misma sería improcedente, y por otro lado que debe hacerse ante el juez de lo familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.(1)

En relación a la impugnación, Sara Montero Duhalt nos dice que la impugnación es una forma de extinción de la adopción, refiere además que puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación (2)

(1) Manuel Chávez Asencio, La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, 1992, Página 255

(2) Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 1990,Pág.331.

La Enciclopedia Jurídica Omeba contempla que la impugnación es justificada si se funda en el hecho de que el menor o el incapaz pueden haber sido adoptados sin expresión de consentimiento de su parte o con un consentimiento viciado por la inmadurez mental (1).

Al tener estos criterios podemos determinar que la impugnación de la adopción debe proceder siempre y cuando sea justificada en una causa que sea suficiente a criterio del juez para admitirla, ya que si se cumplen con todos los fines que la adopción como institución ofrece y se establece una relación similar a la de la paternidad y filiación, considero que no puede proceder la impugnación.

## 5. REVOCACION

Un acto jurídico es revocable cuando la ley concede a las partes que intervienen el derecho para dejarlo sin efectos o privarle los efectos futuros.

Tratándose de la adopción sólo puede revocarse la adopción ordinaria o menos plena, tal y como lo determina la legislación del Estado de México; ya que si se trata de una adopción plena sus efectos son irrevocables.

El artículo 387 del Código Civil para el Estado de México establecen que la adopción puede revocarse en los casos siguientes:

1.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379;

2.- Por ingratitud del adoptado.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I Editorial Libros Científicos, Pág. 515.



El artículo 388 del Código Civil para el Estado de México establece que es considerado ingrato el adoptado:

a) Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

b) Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

c) Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Sobre la revocabilidad de la adopción han existido en la doctrina opiniones contrarias. Originalmente en Francia la adopción era irrevocable, pero es la ley de 19 de junio de 1923 la que la permite; en España el Código civil no la permite. Por otro lado existen países como el nuestro que si la permiten, tal es el caso de Argentina, Brasil, Ecuador por ejemplo.

No podemos negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptado o para el adoptante, pero considero que las causas de revocación, establecidas en la ley, atentan contra los fines de la institución, toda vez que se considera a la adopción un medio para generar relaciones similares a las de la paternidad y filiación legítimas, por lo que de ser congruentes tendría que rechazarse la posible revocación.

Por otra parte considero que el legislador, no coloca en igualdad de circunstancias al adoptado respecto del adoptante, puesto que sólo hace referencia para poder revocarse la adopción, la ingratitud del adoptado; pero si analizamos, puede darse el caso de que sea el adoptante el que incurra en tales supuestos que la ley establece como

actos de ingratitud sólo del adoptado y por ende como una causa de revocación, teniendo el adoptado que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que lo une al adoptante.

Se debe de establecer un sentido de equidad en el trato legal a ambos sujetos, otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque a éste último no se le llame ingrato, o en su caso pudiera tornarse la adopción en irrevocable, previendo la situación de acabarse o suspenderse determinados efectos.

Considero que no debe tomarse como causa para que la adopción sea revocable el hecho de que el hijo adoptivo se negare a dar alimentos al padre adoptante, toda vez de que debe obligarse al hijo a cumplir con su obligación alimenticia en lugar de premiarle con tal acto de liberación.

No obstante lo anterior, la legislación del Estado de México contemplan la revocación señalando como causas las ya citadas por lo que solo resta analizarlas.

El Código Civil para el Estado de México refiere dos causas por las cuales la adopción puede revocarse, en la primera nos determina que sólo se requiere el consentimiento de ambas partes, es decir del adoptante y del adoptado, pero cuando éste es menor de edad deberán consentir en ella las personas que hubieren prestado su consentimiento para la adopción y a falta de ellas el Ministerio público.

Esta forma de revocación ha sido discutida por los diferentes autores, ya que consideran que para modificar una institución relativa al Estado Civil de las personas no debe depender del simple acuerdo de voluntades (1) .

(1) Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, 1992, Pag. 257.

El juez decretará que la adopción queda revocada una vez de que se convenza de la espontaneidad con que se solicita y además si considera que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.( artículo 389 del Código Civil para el Estado de México).

El decreto del juez deja sin efecto la adopción restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. ( artículo 390 del Código Civil para el Estado de México ).

Por lo que hace a la segunda causa, la adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado. En éste caso, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior, (artículo 390 para el Código Civil del Estado de México).

Las resoluciones que dicten los jueces autorizando la revocación se comunicaran al Juez u Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción. ( artículo 392 del Código Civil para el Estado de México ) .

## EFFECTOS DE LA EXTINCION

Los efectos de la extinción hacen referencia al apellido del adoptado, a la patria potestad que ejerce el adoptante, a los derechos sucesorios de ambos, a la obligación alimenticia de ambos, a los impedimentos matrimoniales, a la administración de los bienes del adoptado y al parentesco civil que termina.

En términos generales, se suprimen los efectos futuros, pero si se trata de revocación por mutuo consentimiento los efectos se retrotraen, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción, por lo que respecta a la patria potestad es recuperada por lo padres consanguíneos.

Por otro lado la adopción puede extinguirse por fallecimiento del adoptado o del adoptante, si falleciere el adoptante y el adoptado es menor de edad, en éste caso considero que la patria potestad no es recuperada por los padres consanguíneos, ya que al darse la adopción se extinguió, de tal forma que deberá nombrarse un tutor al adoptado hasta que cumpla la mayoría de edad.

## **MODIFICACION DE LA EDAD PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION**

Dentro de los elementos personales de la adopción uno de los requisitos que ha sido considerado desde los pueblos antiguos, tanto en Europa como en América Latina, ha sido la edad; situación que se contempla en la actualidad por nuestros legisladores, tal y como lo podemos observar en los Códigos Civiles para el Distrito Federal como para el Estado de México.

Si bien es cierto, la edad que se requiere para poder adoptar ha ido disminuyendo, puesto que en tiempos de los romanos, en la época de Justiniano, tratándose de la adopción de una persona Sui iuris (adrogación) el adrogante, además de no tener descendientes debía haber cumplido sesenta años de edad, la que se requería toda vez que se pretendía evitar la extinción de una familia y con ella un culto familiar, situación que resultaba de gran importancia para los romanos. Por otro lado, al tratarse de la adopción de una persona alieni iuris, el requisito de la edad no era tan severo, ya que solo se fijó la diferencia de edades entre adoptado y adoptante de diez y ocho años, con este tipo de adopción el adoptante iba en busca de un heredero que llevara su nombre por lo que no importaba que fuera hombre o mujer.

Posteriormente en el siglo XVIII, en Prusia el Landerecht, que contenía disposiciones sobre adopción, señalaba como una condición para que esta tuviera lugar, que el adoptante debía tener cincuenta años cumplidos y aunque no se hacía referencia a la diferencia de

edades entre adoptado y adoptante, se indicaba que el adoptado debía ser menor.

El Código Napoleónico por su parte, señalaba como requisito en relación al adoptante que debía haber cumplido cincuenta años, tener quince años mas que el adoptado, quien prestaba su consentimiento en el momento de la adopción, por lo que tenía que ser mayor de edad; olvidándose de esta manera la idea de adopción de menores. El adoptado antes de los veinticinco años tenía que contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.

Las disposiciones del Código Napoleónico hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, observándose un número reducido de adopciones, debido a la imposibilidad de adoptar a menores, por lo que después de la primera guerra mundial y al presentarse una situación dramática, debido al enorme número de huérfanos, es en Francia en 1925, cuando se permite la adopción de menores.

Posteriormente en 1957 se reduce la edad para el adoptante a treinta años, sin embargo es en la Ley del 11 de Junio de 1966 donde se establecen dos tipos de adopción (simple y plena), en ambas se especifica que pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años , pero si la adopción era realizada por los dos cónyuges bastaba que uno de ellos hubiera cumplido treinta años, tomando en consideración que se tuviera quince años mas que el adoptado, bastando diez años si se trataba de adoptar al hijo del otro cónyuge.

En España por su parte las partidas, establecían que podían adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviera diez y ocho años mas que el adoptado, permitiendo la adopción de menores.

En América Latina, tenemos que en Uruguay en 1945, se establece la adopción plena, misma que pueden solicitar los cónyuges mayores de treinta años y con veinte años mas que el menor.

En Chile, en 1943 se establece la adopción, señalando que pueden adoptar los mayores de cuarenta años, pero menores de setenta, teniendo además quince años mas que el adoptado.

En Colombia el Código Civil señala que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido veinticinco años y tenga quince años mas que el adoptado, permitiendo la adopción solo para los menores de diez y ocho años.

En Cuba, en el Código de Familia la adopción se establece en interés, mejor desarrollo y educación de los menores, fijando la edad de veinticinco años para poder adoptar y estableciendo una diferencia de edades entre adoptado y adoptante de quince años.

En Argentina, la ley de 1971, reglamenta la adopción señalando como requisito que el adoptante debe haber cumplido treinta y cinco años.

Es así como se ha considerado para efectos de la adopción una importancia a la edad del adoptante y a la diferencia de edades que debe existir entre adoptado y adoptante, nuestro país no es la excepción, recordemos que en México los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contenían disposición alguna sobre la adopción, es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares donde se contempla a la adopción como un acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo; sin hacer referencia a la edad del adoptante ni a la del adoptado.

Es hasta el Código Civil de 1928 que se establece en su artículo 390 que los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que la adopción sea benéfica e éste.

El Código Civil de 1928, es el que rige hasta la fecha, no obstante algunas modificaciones que ha tenido. En relación a la Edad

tenemos que el artículo antes citado ha sufrido algunas reformas, la primera fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1937, a través de la cual se reduce la edad del adoptante, de cuarenta años a treinta, teniendo como exposición de motivos la siguiente:

“ Consecuentemente con este sistema, cuyos mejores resultados deben procurarse, y teniendo en cuenta que corresponde a la época de la juventud plena el mayor vigor y la exuberancia de los sentimientos altruistas, que decae a medida que los individuos van sufriendo las dificultades y esperanzas de la vida, se considera procedente reducir la edad del adoptante a treinta años, en vez de cuarenta como está establecido actualmente, sin ignorar que ésta última cifra sirve de base como promedio a las legislaciones de muchos países; pero en nuestro país conviene esa facilidad para no reducir notablemente el campo de las adopciones y para no agravar el número y el problema de los niños expósitos y de la delincuencia infantil” (1).

Posteriormente el 4 de Diciembre de 1969, nuevamente sale publicada otra reforma al artículo 390, en la que se reduce la edad del adoptante de treinta a veinticinco años, quedando como sigue:

Art. 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado , aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

(1) Diario Oficial de la Federación, Diciembre 29, 1937, Pag. 4.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar;

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV. Que la adopción no podrá afectar substancialmente la vida familiar del hijo o hijos menores del adoptante, en caso de que los tenga:

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Para que tuviera lugar esta reforma, se tomó en consideración el desarrollo socioeconómico alcanzado por el país, el que demostraba que la madurez de las personas se alcanzaba a edad mas temprana, capacitándolas mas pronto para asumir las responsabilidades que traería consigo la adopción.

Así también se consideró conveniente modificar el requisito respecto a la edad, disminuyendo la misma de treinta a veinticinco años, con el fin de que pudieran adoptar un mayor número de personas que estuviesen en condiciones de hacerlo.(1)

Actualmente el artículo 390 tiene algunas variantes, pero en relación a la edad continúa siendo la de veinticinco como mínima para el adoptante, estableciéndose una diferencia de edades entre adoptado y adoptante de diecisiete años.

De esta manera nos damos cuenta que a través del tiempo, lugar y espacio, la edad ha ido variando, situación que se puede contemplar a la fecha en dos legislaciones, como lo son la del Distrito Federal y la del Estado de México; que siendo tan cercanos territorialmente existe esta disparidad en cuanto a la edad establecida para poder adoptar,

(1) Diario Oficial de la Diciembre 4, 1969.Federación.



así como a la diferencia de edades que debe existir entre adoptado y adoptante, aspecto que podemos observar al consultar los artículos 390 del Código Civil para el Distrito Federal y 372 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dicen:

Art. 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente

Art. 372. Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aun cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años mas que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Al analizar éstos artículos nos damos cuenta que existen discrepancias en varios aspectos, pero en atención a la edad tenemos que no es la excepción, ya que en el Distrito Federal, el adoptante requiere ser mayor de veinticinco, además de existir una diferencia de edades entre adoptado y adoptante de diecisiete años. Por su parte en el Estado de México, la edad requerida para el adoptante es de veintiún años y la diferencia de edades entre adoptado y adoptante es de diez años; lo que nos demuestra que no existe similitud en relación a la edad, aun cuando son tan cercanos.

Considero que las edades que manejan ambos códigos en relación al adoptante no son las adecuadas, aunque también difiero respecto a la diferencia de edades que se requiere en el Estado de México entre adoptado y adoptante. Diez años no son suficientes para tratar de establecer una relación paterno-filial, ya que pudiera prestarse para otras situaciones, si se tratase de sexos opuestos por ejemplo, por lo que lejos de establecerse una relación similar a la que existe entre padres e hijos se pudiera establecer otra de tipo matrimonio o concubinato, lo anterior tomando en consideración que en la actualidad existen un gran número de parejas, llámense matrimonios o concubinatos cuyos integrantes difieren en cuanto a su edad de ocho hasta quince años, razón por la cual disto del legislador.

En relación a la edad requerida para el caso del adoptante, que se ha modificado de cuarenta a treinta y de treinta a veinticinco, tratándose del Distrito Federal, considero que quizás en su momento fueron válidos los argumentos de los legisladores, por las necesidades sociales que se vivían, tan es así que en ninguna de las dos reformas sufridas existió inconformidad alguna por parte de los mismos.

En la época actual estas edades son impropias, una persona de veintiún años o de veinticinco no es la adecuada, capaz ni apta para adoptar a un menor o a un incapacitado, lo anterior si tomamos en cuenta diferentes aspectos de tipo social, económico, psicológico, etc.

Socialmente a esa edad la persona no tiene estabilidad, existe una dependencia económica familiar, los intereses son muy personales, se busca un beneficio propio. Aunado a ello la problemática social que a diario se vive donde en muchas familias predomina la ausencia de valores, la violencia intrafamiliar, problemas de alcoholismo, drogadicción, conflictos de personalidad; todo ello impide una estabilidad .

Económicamente una persona de veintiún años, ni de veinticinco, tienen la solvencia económica para satisfacer sus necesidades en un gran porcentaje, salvo que provengan de familias opulentas o adineradas

Si bien es cierto que existen muchos jóvenes mayores de dieciocho años que forman parte de la población económicamente activa, algunos de ellos laboran medio tiempo debido a que se encuentran estudiando, teniendo como consecuencia que sus ingresos se destinen al pago de sus estudios; existen otros que no estudian, pero sus ingresos aunque trabajen tiempo completo son raquíticos, toda vez que no cuentan con una preparación académica, ni con la experiencia laboral por la edad que se tiene, en este caso los ingresos son destinados a gastos personales y algunos para el sostenimiento familiar; en ambos casos existe una dependencia familiar, ya que para que una persona sea independiente debe gozar de autonomía, es decir, tener la capacidad para tomar decisiones o hacer elecciones responsables en forma independiente. Tener la libertad para decidir, seleccionar o rechazar influencias externas.

Lo anterior lo podemos corroborar si tomamos en consideración lo planteado por Ma. Elena Ortiz Salinas quien en la traducción realizada respecto al ciclo vital, manifiesta que para algunos investigadores la etapa de la adultez se divide en tres periodos de edad: Juventud o edad adulta temprana, madurez o mediana edad y vejez o edad adulta tardía.

Así encontramos que la adultez tiene varias dimensiones: social, biológica, emocional y legal.

**Social:** Uno no puede declararse adulto, sino que es percibido como tal. Inevitablemente esta percepción refleja a una persona madura, racional y responsable. Resulta inconcebible llamar adulta a una persona indisciplinada, irracional, en quien no puede confiarse y que es socialmente irresponsable.

**Biológico:** El diccionario define al adulto como aquel que ha alcanzado su tamaño y fuerza plenas: una persona totalmente desarrollada. Esta definición implica madurez biológica, alcanzar los límites del desarrollo físico y la capacidad reproductiva. Pero esta definición biológica por sí sola es inadecuada, ya que se puede alcanzar la estatura y fuerza potencial, ser sexualmente maduros, pero seguirse comportando de manera infantil y dependiente.

**Emocional:** Ser adulto también incluye la madurez emocional, que implica un alto grado de estabilidad emocional, incluyendo un buen control de impulsos, una elevada tolerancia a la frustración y la libertad de oscilaciones violentas del estado de ánimo. Otro requisito de la vida adulta es romper los vínculos de dependencia infantil de los padres y funcionar de manera autónoma.

**Legal:** La ley intenta diferenciar lo que debería y lo que no debería formar parte de los derechos y responsabilidades de los adultos. Para ello designa edades cronológicas en que se garanticen los privilegios y también se requiera el cumplimiento de las obligaciones. (1)

Cabe hacer mención que si tomamos en cuenta lo anterior y de conformidad a una encuesta realizada a doscientas personas, cuyas edades varían de veintidos a treinta y cinco años, a quienes se les plantearon las siguientes preguntas ¿Creés a tu edad tener la capacidad y madurez necesarias para hacerte responsable de un hijo? ¿Porqué? ¿Cuál consideras que es la edad apropiada para hacerse responsable de un hijo?, de tal encuesta podemos deducir lo siguiente:

(1) Ortíz Salinas Ma. Elena, Desarrollo Humano, Editorial Prentice-Hall Hispanoamericana, 1997, pag. 468.

Los mayores de treinta años respondieron que si, dando como respuestas alguna de las que menciono a continuación:

- Si, porque se que puedo estar al pendiente, brindarle lo que necesite, además de que tengo la madurez para enfrentar los problemas o las situaciones que se presenten y asumirlas con tranquilidad.

- Si, porque creo tener la capacidad tanto económica como moral para salir adelante con el.

- Si, porque tengo la madurez emocional para guiar, educar, jugar con el o ella, además de que cuento con el apoyo de mi pareja quien siento tiene la misma capacidad.

- Si, porque económicamente cuento con un trabajo estable, y me siento capaz de salir adelante con el.

- Si, porque creo tener la madurez requerida, además de que cuento con un negocio estable.

- Si, porque creo saber como educarlo.

- Si, porque emocionalmente y físicamente me siento preparada, y económicamente me considero solvente,

- Si, porque emocionalmente me siento preparada, además de que lo deseo, me siento capaz de educarlo y formarlo dentro de una familia.

- Si, porque soy lo suficientemente responsable para atenderlo.

- Si, porque tengo la capacidad económica para sacarlo adelante.

Los mayores de veintidos pero menores de treinta en su gran mayoría respondió que no manifestando como respuesta alguna de las siguientes:

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

- No, porque no cuento con lo necesario ni moral ni económicamente.

- No, porque aunque emocionalmente me siento capaz, económicamente no soy solvente, por lo que no le podría dar lo que necesitara.

- No, porque es una responsabilidad muy grande y la verdad no me siento capaz, además de que soy soltera.

- No, porque no me siento capaz ni mentalmente , ni económicamente, implica mucha responsabilidad.

- No, porque en este momento no lo deseo, además de que quiero seguir estudiando.

- No, porque en este momento estoy estudiando, no tengo trabajo y no me siento capaz de responder por mi, menos por alguien mas.

- No, porque tengo otras metas y un niño no me ayudaría de mucho.

- No, porque estoy terminando muchos proyectos, soy soltero, y no me interesa ser papá.

- No, porque no me siento con la capacidad de cuidarme, menos de cuidar a otra persona, dependo de mis papas.

- No, porque no tengo la suficiente capacidad, madurez, implica mucha responsabilidad

- No, porque es algo que se debe pensar, implica mucha responsabilidad.

- No, porque no me siento preparada emocionalmente, tengo otras metas.

- No, porque no soy responsable, ni cuento con la madurez necesaria

- No, porque no cuento con los recursos, ni con la estabilidad y madurez para formar una familia.

- No porque todavía me falta, no tengo una estabilidad económica, quiero terminar mi carrera y trabajar un tiempo.

- No, porque estoy estudiando, dependo de mi familia y quiero concluir mis estudios.

- No, porque aunque no estoy imposibilitado para trabajar, ahorita no me gustaría, no tengo la madurez emocional para afrontarlo.

- No, porque no tengo las bases, algo estable, dependo en parte de mi familia.

- No, porque es una responsabilidad muy grande, tanto económica como emocionalmente y para eso hay que estar muy preparados, muy maduros.

- No, porque no sabría como educarlo, mantenerlo, tengo miedo de no darle lo que necesita material y moralmente.

- No ,porque no me siento con la suficiente edad para hacerme responsable de un hijo, ni tengo las posibilidades económicas para mantenerlo.

- No, porque vivo con mis papas, aunque trabajo y estudio económicamente no soy solvente, además en este momento tengo otros planes

- No, porque en este momento no pienso en eso, no me siento capaz además en mi casa ha habido muchos problemas que no me gustaría que un hijo mío los viviera por la falta de dinero.

- No, porque estudio y tengo que trabajar para solventar mis estudios y apenas y me alcanza para mi, no se que haría con alguien mas.

- No, porque siento que me hace falta disfrutar mas de la vida, terminar mi carrera, trabajar y un hijo ahorita no lo considero adecuado, mas adelante tal vez, pero ahorita no.

Del total de jóvenes entrevistados menores de los treinta años, un noventa por ciento respondió que no se consideraban capaces para hacerse responsables de un hijo, el resto manifestó que si pero hago mención que la edad de estas persona pasaba de los veintiseis años. Las razones como las mencioné con antelación la falta de capacidad económica, así como estabilidad emocional que trae como consecuencia una falta de autonomía.

En la actualidad la situación social es otra, los niños requieren una protección y estabilidad no solo económica sino emocional que les permita un sano desarrollo y aunque si bien es cierto, que el niño o la niña tienen derecho a una familia y que la adopción es una medio para lograrlo, tenemos que tener en cuenta que la niñez o las personas incapaces requieren un apoyo que provenga de seres dotados de capacidad tanto económica como emocional, que estén dispuestos a brindar lo mejor de si, teniendo como un reto el bienestar del menor o del incapaz que se quiera adoptar . Por lo anterior y tomando en consideración las necesidades sociales que nos aquejan y la protección que requieren los menores considero que solo los mayores de treinta años previos los exámenes correspondientes estarían en posibilidades de adoptar.

Considero adecuada la edad de treinta años además de lo que pude constatar en la encuesta realizada porque al realizar un estudio de la Edad adulta media, tenemos que los términos madurez, edad mediana y edad intermedia, se utilizan para describir un periodo que según cada autor puede ir de los treinta a los sesenta y cinco años.

Por su parte Mogul ha enunciado una definición operativa de la edad intermedia, definiéndola como un periodo en que las anteriores elecciones en áreas importantes de la vida y los sucesivos éxitos, fracasos, satisfacciones y decepciones , se revisan y reelaboran en el contexto de las antiguas aspiraciones y deseos, el reconocimiento real



de las propias limitaciones y la finitud de las oportunidades y del propio tiempo.(1)

Durante esta etapa el alcanzar con éxito todas las tareas previas del desarrollo conduce a la madurez adulta. El adulto maduro puede realizar un trabajo productivo, dar y recibir amor, estimación y conservar un autocontrol del comportamiento en la sociedad. Cuando un adulto joven se acerca a la edad madura disfruta de las recompensas por los logros obtenidos y del lugar que le reconoce la sociedad, guiar a la generación siguiente se vuelve el foco de su atención. En esta etapa su preocupación gira alrededor de los cambios que experimenta, del éxito que puedan lograr sus hijos y del bienestar de sus padres de edad avanzada. (2)

Por todo lo anterior, considero necesario hacer esta propuesta de modificar la edad para llevar a cabo la adopción, estableciendo la edad de treinta años como mínima para el adoptante y la diferencia de este en relación al adoptado, la establecida por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, es decir diecisiete años; por lo que tuvieran que ser modificada tanto la Legislación Para en Distrito Federal como para el Estado de México en los artículos que hacen referencia a la edad.

(1) Harold I Kaplan y Sadock J. Benjamin, Compendio de Psiquiatría, Salvat Editores 1988, Pag.7.

(2) Crawford Annie Laurie, Enfermería Psiquiatría y salud mental, Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V., 1987, Pag. 13.

## CONCLUSIONES

La adopción es un acto jurídico solemne, que crea entre dos personas relaciones similares a las de la filiación y paternidad, permitiendo mediante el acuerdo de voluntades incorporar a una persona; ya sea menor de edad o incapacitado, en el seno de una familia, previos los requisitos que la ley establece.

Su finalidad ha variado, como lo es desde la continuidad de una familia, hasta la protección de menores o incapaces.

Es una institución tan noble, a través de la cual se puede brindar no solo consuelo a aquellos matrimonios sin descendencia, sino que además es jurídicamente la forma de conceder atención, cuidados, educación, cariño, respeto, amor, etc., a seres que por sus condiciones propias se encuentran indefensos ante diferentes adversidades sociales o naturales.

Para muchos, la adopción ha representado un medio por el que se puede cubrir una necesidad apremiante como lo es el de la paternidad o maternidad.

Podemos decir que a través de la adopción se puede consolidar también una familia, ya que en algunos casos solo está integrada por los dos cónyuges, haciéndoles falta un integrante mas que fortalezca ese nexo conyugal. Debemos tomar en cuenta que la familia es la base de una sociedad, tan importante para tener un desarrollo, siempre que se reúnan determinados aspectos, como son la integración, la comunicación, el respeto y la responsabilidad; los que se pueden dar en beneficio de menores o incapaces por medio de la adopción.

Por otro lado, existen personas cuya capacidad moral, económica, social, cultural y con una gran calidad humana que desean otorgar protección y cuidados a menores o incapaces desprotegidos, que por sus propias condiciones requieren de alguien que les brinde ayuda; el medio para hacerlo también puede ser la adopción.

Atendiendo lo expuesto, puedo decir, que si bien es cierto que la adopción reviste una gran importancia en la época actual, por los fines que se persiguen, también es cierto que la ley exige determinados elementos que deben cumplirse; personales y formales, los primeros, considerados como aquellos sujetos que intervienen en el acto jurídico: adoptante y adoptado. En cuanto a los segundos, son aquellos que hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

Estos dos tipos de elementos son de gran importancia, pero en relación a los sujetos de la adopción, principalmente hablando del adoptante se debe realizar un estudio minucioso para verificar que es la persona indicada y capaz de asumir una responsabilidad al adoptar.

El que pretende ser padre o madre adoptivos deben tener la capacidad legal, una solvencia económica, una estabilidad emocional que determine que no tiene problemas de personalidad, además de reunir el requisito de la edad (25 años en el Distrito Federal y 21 años en el Estado de México ).

En cuanto a la edad del adoptante establecida, por las legislaciones tanto del Distrito Federal como del Estado de México es impropia, puesto que una persona de veinticinco o de veintiun años no es capaz, ni apta para adoptar a un menor o a un incapacitado, tomando en consideración que en la actualidad vivimos en una sociedad cuya población enfrenta determinados problemas socio-económicos difíciles y a la edad de veintiun años o de veinticinco, la mayoría de las personas tiene una dependencia familiar que nos indica la falta de solvencia económica, teniendo como consecuencia una falta de estabilidad, no sólo económica, sino emocional; lo que resulta perjudicial para el adoptado.

Sin lugar a dudas, también existen personas que provienen de familias opulentas o adineradas, pero que a la edad de veintiun años o de veinticinco tienen otro tipo de objetivos como son la diversión, la ocupación de puestos dentro de sus empresas, el concluir una carrera en instituciones particulares, por decir algunos; asumiendo en la

mayoría de los casos una actitud apática a la problemática que enfrentan en forma cotidiana muchos menores o incapaces.

Desde mi punto de vista personal y atendiendo al resultado de encuestas realizadas se puede considerar que es a partir de los treinta años cuando una persona tiene una visión más amplia de lo que desea y económicamente se puede tener mejor estabilidad, logrando con ello un sentido de responsabilidad, indicándonos de esta manera, que puede ser capaz y apta para adoptar; por lo que resulta necesario reformar los artículos 390 del Código Civil para el Distrito Federal y 372 del Código Civil para el Estado de México, toda vez que el legislador debe tomar en cuenta algunas consideraciones que se deducen de las necesidades sociales actuales, para que así se logre un beneficio que brinde protección y amparo a personas susceptibles o vulnerables.

## BIBLIOGRAFIA

Morineau Iduarte Marta, Derecho Romano, Colección de Textos Universitarios, México 1991, 292 p.p.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1993, 406 p.p.

De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México 1993, 608 p.p.

Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa S.A., México 1992, 430 p.p.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1993, 805 p.p.

Elias Azar Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1995, 463 p.p.

Berryman Julia C., Psicología del Desarrollo, 4ª. Edición, Editorial el Manual Moderno S.A. de C.V., México D.F.-Santa Fé de Bogotá 1994, 274, p.p.

Monedero Carmelo, Psicología Evolutiva y sus Manifestaciones Psicopatológicas, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid 1982, 645 p.p.

Ortiz Salinas Elena (traductora), Desarrollo Humano Estudio del Ciclo Vital, 2ª. Edición, Editorial Prentice-Hall Hispanoamericana, S.A. 1997, 668 p.p.

Consejo Nacional de Población (CONAPO), Antología de la Sexualidad, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1994, 793 p.p.

Paciotti Iris, El Amor Creativo para el Niño que hará Crecer al Adulto, Editorial Trillas, México 1991, 221 p.p.

García Durán Alejandro, La Epopeya del Yo, De La Marginación a la Persona, Editorial Trillas, México 1995, 116 p.p.

Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo I, Editorial Libros Cientificos, 1033 p.p.

Marcel Planiol, Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Cardenas Editor, 1991, 521 p.p.

Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 1991, 429 p.p.

## **LEGISLACION**

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, México 2000.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista, México 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado y correlacionado, Editorial Delma, México 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Delma, México 2000.

## **PUBLICACIONES**

Diario Oficial de la Federación, Diciembre 29, 1937.

Diario Oficial de la Federación, Diciembre 4, 1969.